



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).-

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicado: 15001 33 33 004 2015 0034 00
Demandante: BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ
Demandado: LOTERÍA DE BOYACÁ

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN:

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

PARTES:

- **DEMANDANTE:** BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ identificada con C.C. No. 41.656.017 de Bogotá.
- **DEMANDADO:** LOTERÍA DE BOYACÁ

OBJETO:

- **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, la demandante solicitó que se declare:

***"PRIMERA** - Que se declare que la **LOTERÍA DE BOYACÁ**, incumplió el termino de duración de la adición Nro. 001 al **CONTRATO ESTATAL DE INTERMEDIARIO DE SEGUROS** No. 001 suscrito entre la **LOTERÍA DE BOYACÁ Y BLANCA INÉS BETANCOURH PÉREZ** celebrado el 18 de julio de 2013.*

***SEGUNDA.** – Que se declare que la **LOTERÍA DE BOYACÁ** incumplió las **CLAUSULAS OCTAVA, NOVENA y DECIMA** dejando de aplicar el Art 84 de la Ley 1474 de 2011 al dar por terminada la adición, de manera unilateral y en forma arbitraria.*

TERCERA.- *Que se ordene su liquidación*

CUARTA.- *A título de indemnización, se condene a la LOTERÍA DE BOYACÁ a pagar:*

*a.- La suma de \$ 9.948.768 pesos, valor resultante de las comisiones que no percibió la demandante durante el periodo en que le fuera terminada la adición No 001 por la demandada, hasta la fecha de su terminación, y que se causaron en favor del **CONSORCIO PROTEGEMOS – JAIME GARCÍA FLOR TERESA GIL-** contratista, a quien se le adjudicó el contrato Nro. 002 de intermediario de SEGUROS, en vigencia de la adición Nro. 001 al CONTRATO ESTATAL DE INTERMEDIARIO DE SEGUROS No. 001.*

b.- Por los correspondientes intereses moratorios contractuales.

QUINTA.- *Se dé aplicación a los arts. 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y costas”.*

1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

➤ FUNDAMENTOS FÁCTICOS CON BASE EN LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Señaló, que entre Blanca Inés Betancourt y la Lotería de Boyacá se celebró el Contrato N° 001 de intermediario de seguros, que tenía como objeto el de asumir todas las funciones propias de la intermediación a partir de la fecha señalada en el referido contrato, asesorando a la Lotería de Boyacá en todo lo relacionado con su programa de seguros en los procesos de selección objetiva.

Indicó, que conforme a la cláusula cuarta – Honorarios – “... la Lotería de Boyacá no reconocerá honorario, comisión, gasto, o erogación alguna a su cargo y a favor del Intermediario de Seguros por concepto del servicio prestado. La remuneración la efectuara la compañía de seguros a la que se adjudique el programa de seguros de la Entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio...”.

Que como duración, la cláusula sexta del contrato correspondía a un año a partir del acta de iniciación, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución y se prorrogara hasta la fecha de vencimiento de seguros, con la intervención de la demandante en el proceso de selección que se adelanta por la Lotería de Boyacá.

Asimismo, manifestó que en la cláusula octava del contrato se dispuso que la Lotería de Boyacá por medio de la aplicación de la Ley 1474 de 2011 de acuerdo a los parámetros allí establecidos lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado que se encuentre, que más adelante señala que en caso en que la Lotería de Boyacá decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias que garanticen la ejecución del objeto contratado. De igual manera indicó, que de conformidad con la cláusula novena la demandante tiene

derecho a las comisiones obtenidas por intermediación de seguros hasta el día en que este vigente el contrato ya referenciado.

Sostuvo, que la contratista debía constituir una garantía a favor de la Lotería de Boyacá con una vigencia igual al término de duración del contrato y tres meses más contados a partir de la expedición de la garantía, que la entidad contratante suscribió el acta de aprobación de la póliza N° 600-47-994000025121 que amparaba los riesgos establecidos por el contrato.

Expuso, que las partes suscribieron la adición N° 001 al contrato estatal de seguros N° 001 de 2013 y como plazo de ejecución establecieron desde el 1 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2013, obligándose la contratista ampliar las garantías por el referido termino.

Que el oficio del 6 de septiembre de 2013 proferido por Liberty de Seguros, entre otras cosas, señaló:

“... la asesora del programa de seguros señora Blanca Betancourt gestiono (sic) oportunamente las modificaciones pertinentes, debido a los inconvenientes que generó la reducción de vigencias solicitadas por el Asegurado, se presentó problemas de programación para ajustar las primas y tiempos solicitados, ya que la prórroga a 31 de diciembre ya se había realizado y entregado oportunamente”.

Indicó, que en el oficio 126 del 30 de septiembre de 2013 la subgerente solicitó que se iniciara el proceso jurídico de incumplimiento de la contratista en relación con lo pactado en la cláusula tercera, por el hecho de haberse presentado dos veces a la oficina jurídica y ninguna vez ante el almacenista.

Hizo referencia que en oficio del 2 de octubre de 2013, la demandante le manifestó a la subgerente que entre sus obligaciones contractuales no se contemplaron la elaboración de estudios ni proyecto de pliegos.

De la misma manera manifestó, que en oficio del 3 de octubre de 2013, el Gerente de la Lotería de Boyacá solicitó la entrega del documento oficial correspondiente a la aclaración del contrato N° 0001 de 2012, indicando que la demandante está incumpliendo las obligaciones pactadas en el contrato, de acuerdo con el informe de la previsor.

Que aunado a lo anterior, la Lotería de Boyacá a partir del 16 de noviembre de 2013 impidió que la demandante percibiera las comisiones que tenía derecho con ocasión de la ejecución de la adición N° 001, que la administración en respuesta del derecho de petición radicado el 5 de diciembre de 2013, le manifiesta a la demandante que *“ la contratista no amplió las garantías establecidas en la cláusula (sic) cuarta de la adición Nro 001 de 2013, las cuales solo cubrían hasta el día 16 de noviembre de 2013, por lo tanto, el termino (sic) de la adición del contrato va hasta la fecha de cubrimiento de garantías, hasta el 16 de noviembre de 2013”*

Indicó, que la entidad contratante no dio por terminado el contrato de intermediación de seguros, que la interventoría no se pronunció en torno a la ejecución de las obligaciones consagradas por el contrato, así como también la entidad demandada no adelantó el proceso señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Señaló, que a partir del 27 de noviembre de 2013 el consorcio Protegemos, representado por Flor Teresa Gil, comenzó a recibir las comisiones en virtud de la intermediación de seguros, con ocasión de la celebración del contrato N° 002 de intermediario de Seguros cuando este derecho era de exclusivo de la demandante hasta el 31 de diciembre de 2014.

Mencionó, que el referido contrato aparece en la página web de la Lotería de Boyacá y aparece como anexo de un derecho de petición dirigido a Liberty Seguros, para efectos de determinar cuántas comisiones percibió Protegemos / Flor Teresa Gil, con ocasión del referido contrato de intermediación, radicado el 13 de junio de 2014.

Finalmente sostuvo, que luego de interponer una acción de tutela en contra de Liberty Seguros, éste suministra la información estableciendo las comisiones percibidas por Protegemos, asimismo, referenció que en la copia de la minuta del acta de terminación de contratos o convenios elaborada por la Lotería de Boyacá se señaló que “el contratista cumplió lo estipulado en el contrato pero a base de varios llamados por escrito” el cual la demandante se negó a firmar ante el motivo de la presente controversia.

JURÍDICOS:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL

Artículo 29

NORMAS DE RANGO LEGAL

Artículos 1603, 1494, 1546 del Código Civil.

Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007

Artículo 1341 del Código de Comercio.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señaló, que las garantías que integran el debido proceso consagrado por la Constitución Política gozan de plena aplicación en el procedimiento administrativo contractual y particularmente tratándose de la imposición de sanciones al contratista, por lo que la decisión de la administración tendiente a declarar el incumplimiento del contrato la terminación unilateral, la caducidad, la declaración de un siniestro o cualquier otra sanción o carga derivada de la relación contractual, deberá ser precedida de un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso al contratista.

Que el artículo 17 de la Ley 1150 faculta a las entidades estatales para declarar el incumplimiento del contrato, pero como se advierte se trata de una facultad reglada y que debe estar dirigida por un procedimiento señalado por la Ley, por lo que está vedado a la administración ejecutarlo a su arbitrio, que para ello existe un procedimiento contenido en el artículo 86 de la Ley 1474, que la Lotería de Boyacá se apartó por completo del procedimiento allí establecido, pues omitió todas las etapas sustanciales del procedimiento, afectando el derecho de defensa y contradicción del contratista, convirtiéndose en un obstáculo para la eficacia del derecho emanado en la adición N° 001, por lo que la terminación del contrato por parte de la entidad demandada soslayó la normatividad, en tanto que la decisión como la de terminar antes del acaecimiento del plazo pactado del vínculo contractual es de tal trascendencia, que no puede adoptarse de manera automática sin ser conocida por la parte afectada.

Insistió, que la administración no garantizó el derecho de audiencia, ni el derecho de defensa, ni la ritualidad establecida por la ley para declarar el incumplimiento al momento de dejar de aplicar a favor de la demandante cada uno de los procedimientos y tramites que ha configurado el legislador tendientes a garantizar la participación del interesado en las decisiones que lo pueden afectar.

Invocó la mala fe contractual y el desvío de poder, bajo el argumento que la administración valiéndose de los privilegios que el Estatuto Contractual le confiere, asume una actitud contractual negativa, faltando al deber de colaboración y lealtad, asumiendo de manera desconfiada y amenazante, pues acude a los requerimientos y a los avisos de sanción y a exigencias que no son correctas como el cambio de la cláusula relacionada con la duración de la adición.

Afirmó, que la Lotería de Boyacá nunca profirió acto alguno, que infringió la adición y que acudió a las vías de hecho para sancionar al contratista, al privarle de las comisiones que hubiese podido percibir desde el 16 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2013, que en consecuencia, la administración incurrió en una conducta confusa y equívoca, con la que no podrá beneficiarse en contra del administrado que actuó confiado en ella.

Se refirió que ajeno a las obligaciones a cargo del contratista, es que se exigieran al demandante o al señor Mauricio Martínez la elaboración de estudios previos para dar inicio al proceso de adjudicación del programa de seguros de la Lotería, lo cual nunca fue pactado dentro del contrato, razón por la cual el oficio del 2 de octubre de 2013 no tiene asidero en el contrato estatal y mal puede la administración exigir obligaciones no pactadas en el contrato.

Resaltó, que la Lotería de Boyacá varió su conducta contractual, imponiéndole al contratista deberes que no le correspondían contenidos en supuestos acuerdos verbales, tal como se evidencia en el oficio del 30 de septiembre de 2013, solicitando el inicio del proceso jurídico de incumplimiento por los referidos acuerdos verbales, por lo que inesperadamente la subgerencia administrativa y financiera generó controversia por la participación del equipo de trabajo de Seguros B&B, insistiendo que el hecho más relevante es que sin mediar procedimiento alguno la Lotería de

Boyacá da por terminado el contrato, tal como lo informa el oficio del 18 de diciembre de 2013 y procede a otorgar la intermediación de Seguros al Consorcio Prosperar.

1.1.3. OPOSICIÓN:

La apoderada de la Lotería de Boyacá presentó contestación a la demanda para lo cual frente a los hechos manifestó que son parcialmente ciertos el 1, 2, 3, 5, 7, 9; que no son ciertos el 4, 6, 12, 13, 26,30, 31, 35; que son ciertos el 8, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25,27, 28, 29, 32, 33, 36, 38; que no son hechos 14, 34 y que no le consta 37 (fls. 108-113).

Como argumentos de defensa indicó que la celebración de contratos de intermediación de seguros y aquellos por medio de los cuales se adquiere el programa de seguros, que celebra la Lotería de Boyacá, se encuentran relacionados en el sentido que si no se celebra el segundo y el primero de ellos no existiría teniendo en cuenta, que éste carecería de objeto contractual en la medida que se deduce que si no existe un programa de seguros, no habría lugar a celebrar un contrato con el fin que se manejen los mismos, siguiendo el principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Que en el caso concreto el programa de paquete de seguros tuvo vigencia hasta el 1 de diciembre de 2013, luego, el contrato de la intermediación de los seguros suscrito con la demandante solamente podía operar hasta la fecha en mención, de conformidad con lo estipulado en el adicional N° 1 del Contrato CP-001 de 2012.

Respecto al incumplimiento de las clausulas manifestó:

Clausula octava: señalando que ésta hace mención a la caducidad, que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 80 de 1993 se establecen las características de la misma y advierte que se trata de un poder establecido en favor de la administración, que solo procede en caso de incumplimiento de las obligaciones del contratista. Que en este sentido los hechos constitutivos de incumplimiento del contratista deben circunscribirse al contrato, que son las obligaciones derivadas del negocio jurídico las que determinan si éste ha cumplido o no.

Clausula novena: indicando que la Lotería de Boyacá en ningún momento ha cercenado el derecho que tiene la demandante a recibir sus comisiones, toda vez que las mismas debieron haberse recibido hasta el 1 de diciembre de 2013 de conformidad con lo estipulado en el adicional del contrato celebrada el 18 de julio de 2013, ya que tal circunstancia se encontraba supeditada solamente a la intermediación en el paquete de seguros, mientras la entidad iniciaba el nuevo proceso contractual, sin embargo, tal evento debe ser constatado por la aseguradora.

Clausula décima: señalando la exención del pago de prestaciones, que no comprende la entidad demandada en qué medida o mediante de cuales acciones u omisiones pudo haber incumplido tal clausula, pues de la lectura integra de la misma, se hace relación a una exigencia que única y exclusivamente se puede predicar de la contratista, ahora demandante.

Como excepciones propuso: cobro de lo no debido, mala fe causada por la demandante, falta de legitimación de la causa por pasiva y falta de integración de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de Liberty Seguros S.A.

Finalmente, en escrito separado la apoderada de la Lotería de Boyacá llamó en garantía a la Empresa Aseguradora Liberty Seguros S.A., con los siguientes argumentos:

Indicó, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado y permite traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Que se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquel debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Señaló, que en el *sub examine* la demandante pretende que se le cancele una suma de dinero a título de indemnización, valor resultante de las comisiones que no percibió la misma durante el periodo en que le fuera terminada la adición N° 001 por la parte demandada, hasta la fecha de su terminación y que se causaron en favor del Consorcio Protegemos – Jaime García Flor Teresa Gil, argumento que por demás resulta inocuo e insensato, toda vez, que la señora Betancourth solo tenía derecho a cobrar sus comisiones hasta el 1 de diciembre de 2013 de conformidad con lo estipulado en el adicional del contrato celebrada el 18 de julio de 2013, pues tal circunstancia se encontraba supeditada solamente a la intermediación en el paquete de seguros mientras la entidad iniciaba el nuevo proceso contractual.

Que la demandante solicita el pago de un monto de dinero que determinó en virtud de la contestación que emitió Liberty Seguros S.A., en la cual establece cuales fueron las comisiones pagadas al Consorcio Protegemos Boyacá, por el periodo comprendido entre el 27 de noviembre y el 31 de diciembre de 2013.

Que conforme a lo anterior, resulta necesario verificar por qué esta compañía emitió tal información cuando en realidad la demandante tenía derecho a recibir sus comisiones hasta el 1 de diciembre de 2013, pues hasta dicha fecha se encontró vigente el contrato N° 013 de 2012, por medio del cual se adquirió la prestación de servicios de un programa de seguros para la protección de los bienes muebles e inmuebles e intereses patrimoniales de la Lotería de Boyacá, suscrito con la empresa de seguros Liberty S.A.

1.1.4. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

A través del auto del 5 de octubre de 2015 el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la Lotería de Boyacá en contra de la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A., para lo cual éste a través de apoderada judicial se opuso y rechazó todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no existe vínculo contractual derivado del objeto de la demanda, pues, se llama en

garantía por cuanto el cobro de la indemnización de perjuicios solicitados por la parte demandante obedece al pago de unas comisiones que la compañía de seguros debía pagar a quien acreditara la intermediación en el contrato estatal y a la expedición de pólizas de seguros y sus vigencias¹.

Como excepciones propuso: Falta de legitimación en causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de vínculo contractual y inexistencia del nexo causal.

1.1.4 ALEGATOS

En audiencia de alegaciones y juzgamiento del 12 de abril del presente año (fls. 365-366), las partes manifestaron lo siguiente:

Parte demandante: indicó que de conformidad con el material probatorio, no hubo incumplimiento contractual por parte de la demandante, probando que el equipo de trabajo ejecutó funciones que incluso no estaban relacionadas en el clausulado del contrato de seguros o su adición como fue la elaboración de estudios previos que por lo demás no justificaron las funcionarias publicas Aide Pardo y Nubia Esperanza Chinome, la imposición de tales actividades a los integrantes del grupo de la demandante, reafirmo que no hay prueba sumaria donde se demuestre un proceso sancionatorio a efectos de establecer el incumplimiento de alguna cláusula de contrato por parte de la contratista actora.

Indicó, que la terminación anticipada del contrato no obedeció al incumplimiento de cláusulas es imperioso decir que la Lotería de Boyacá terminó la vigencia pactada en la adición del contrato y en consecuencia dañara el derecho contractual de la demandante de percibir sus comisiones se colige de los siguientes puntos:

1. Improvisación y falta de planeación contractual: bajo el argumento que no es admisible que una entidad del Estado al ejercer la potestad contractual en sus actos precontractuales y una vez celebrado incluso el contrato de intermediación de seguros, no haya previsto, advertido, que la vigencia del contrato debía estar sometida a condición resolutoria consistente que éste llegaba a su fin en los mismos términos que en los contratos de seguro o las pólizas que se derivaban de estos, refirió que se tenían que acudir a las normas del derecho civil, porque el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 así lo impone, para entrar a estudiar cómo se extinguen las obligaciones (plazo y condición), que las condiciones son suspensivas y resolutorias, que los plazos son a fecha cierta, que artículo 1608 del Código Civil habla de la mora, que la fecha estaba pactada y sobre todo que en el presente caso se está hablando de un contrato estatal, que es un documento solemne artículo 23 de la Ley 80 de 1993.
2. Imposición de la voluntad de la entidad contratante al contratista de reducir el plazo de la adición al contrato de intermediación de seguros, que en el plenario se evidencian todas las pruebas, a folio 309 se encuentra un documento firmado por el Gerente – encargado- de la época Rojas Jiménez – donde por

¹ Folios 220-229

vías de hecho quieren cambiar el contrato la adición inicial, por la minuta que se le envía a la demandante y que ésta no quiso firmar. Que son suficientes las pruebas en las que se evidencia la arbitrariedad de la Lotería de Boyacá para conminar, obligar e imponer a la demandante a reducir el término de la adición del contrato.

Que como no se firmó la adición con la fecha recortada al 31 de octubre de 2013 se empezaron a enviar documentos tales como el que reposa a folio 304 en el que el Gerente Silva Pesca solicita de forma urgente para que la señora Claudia Velazco de quien es presuntamente empleada devuelva a la oficina el documento oficial correspondiente a la aclaración del contrato N° 012 que le fue entregado en calidad de préstamo para corregir la fecha.

Indicó, que el contrato es ley para las partes pues así lo estipula el artículo 1602 de Código Civil, que la Lotería de Boyacá no tenía ningún derecho para modificar de manera arbitraria el contrato de intermediación en seguros, ni en su adición, en cuanto a su plazo y menos teniendo en cuenta que los testigos Aide Pardo y Chinome no dan razón suficiente para restringir el derecho a la demandante a exigirle a las aseguradoras el pago de las comisiones que debían cobrarse hasta el 31 de diciembre de 2013 en los términos pactados en la adición 001 y en consecuencia procedió después a contratar el Consorcio Protegemos, que si había problemas de presupuesto y/o financieros, entonces por qué el 17 de septiembre se celebra un contrato con una entidad que iba hacer lo mismo, que el Consorcio Protegemos iba hacer los mismo que estaba haciendo la señora Blanca Betancourt, finalmente, señaló que se instauró una acción de tutela en contra de Liberty seguros en aras de obtener la información de cuánto se había pagado a Consorcio Protegemos desde el 17 de noviembre al 31 de diciembre de 2013.

Parte demandada – Lotería de Boyacá-: reiteró todos los argumentos planteados en el escrito de la contestación de la demanda, resaltando que la Lotería de Boyacá suscribió el contrato N° 001 de intermediario de seguros con la señora Blanca Inés Betancourth, cumpliéndose todo lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 80, en cuanto a la formalización de los contratos y perfeccionamiento de los mismos, que éstos se perfeccionan con la expedición de las pólizas que para el caso concreto es la que da la validez del contrato del que depende la intermediaria de seguros que es el contrato principal del paquete de seguros que la Lotería de Boyacá contrata.

Que en el contrato 001 de 2012 hay un clausulado claro que se fundamenta en el artículo 1341 del código de comercio y que a la vez manifiesta en su cláusula cuarta del contrato que son referentes a los honorarios, el cual señala que de conformidad con la referencia de la contratación por concurso de méritos de intermediarios de seguros la Lotería de Boyacá no reconocerá honorarios, comisión, gastos, derogación alguna a su cargo a favor del intermediario de seguros por concepto del servicio prestado ya que la remuneración la efectuará la compañía de seguros a la que se adjudique el programa de seguros de la entidad de acuerdo a lo establecido al artículo 1341 del Código de Comercio, que en armonía a lo anterior también está el artículo quinto del mismo contrato que establece que los servicios por el presente contrato a los que se obliga a prestar la intermediaria no ocasiona ninguna erogación para la

Lotería de Boyacá y cualquier pago que se requiera la intermediación será a cuenta de la compañía de seguros, que de conformidad con lo anterior, la entidad demandada no cuenta con la disponibilidad presupuestal, ni registro, ni compromiso presupuestal toda vez que actividad contratada no genera erogación presupuestal alguna para la entidad, que el contrato no requiere la formalidad de liquidación y de conformidad con lo pactado en el contrato 001 la demandante y en armonía con la cláusula cuarta según el acuerdo de voluntades no tiene derecho a erogación ni honorario alguno por parte de la lotería.

Que el contrato es claro en su clausulado número seis especifica la duración y claramente señala que se prorrogará hasta la fecha de vencimiento de los seguros que para el caso según la adición 002 va hasta el 31 de octubre de 2013, que si bien la adición 002 modificó a su vez la adición 001 que también modificó el contrato 001 de 2012 no estaba suscrita por la señora Blanca Betancourth era conocimiento de la misma por sus calidades, cualidades y la experiencia en el manejo de los seguros, que la misma tenía ese plazo de duración, que tanto es que con la clave que ella manejaba que era la 17085 se adelantó el trámite en la gestión para la reducción en tiempo y en valor de la póliza N° 424151 del 5 de septiembre de 2013, el cual fue modificada por la demandante con la referida clave.

Llamado en Garantía – Liberty Seguros -, manifestó que la parte demandante elevó un derecho de petición a la Compañía de Seguros Liberty para que estableciera cuánto era el valor que había percibido el Consorcio Protegemos Boyacá, respecto al programa de paquetes de seguros con la Lotería de Boyacá entre el 27 de noviembre al 31 de diciembre de 2013 que fue lo que al parecer dejó de percibir la hoy demandante, que dicha compañía dio respuesta anexando lo que se le pago Protegemos Boyacá por el contrato que tiene con la Lotería de Boyacá, pero allí no se indicaron las fechas, solamente lo que se le pagó, no obstante, a folio 292 del expediente se encuentra la contestación de Liberty Seguros en el cual se aclara el valor que se le pagó y hasta que fecha se le pago a la demandante que fue hasta el 1 de diciembre de 2013 y que de ahí en adelante se le pagó a Protegemos Boyacá.

Que en el testimonio de la señora Flor Teresa Gil del Consorcio Protegemos Boyacá se explicó cuánto habían devengado por concepto de comisiones manifestando que los \$9948000 fueron por el año de servicio que tenía con la Lotería de Boyacá a partir del 1 de diciembre de 2013, un año que se paga por anticipado porque las compañías de seguros pagan las comisiones dependiendo de la prima que pague la compañía de seguros por las pólizas que expida a favor del asegurado – Lotería de Boyacá -. Que por tanto, solicita al Despacho que se declaren probadas las excepciones propuestas por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque si se revisan los contratos, si dependía atendiendo la cláusula sexta del contrato con las aseguradoras el pago de sus honorarios y éstos se pagaron tal como lo solicitó el asegurado- Lotería de Boyacá-. Respecto al cobro de lo no debido expresó que no se debe nada dado que las comisiones fueron canceladas de acuerdo a la expedición de las pólizas.

Ministerio Público: indicó que el problema jurídico en el presente proceso corresponde a determinar si la demandante tiene o no derecho al pago efectuado como intermediaria de seguros entre la Lotería de Boyacá y la señora Blanca

Betancourth, periodo comprendido entre el 2 diciembre al 31 de diciembre de 2012 conforme al contrato adicional 01 de 2012.

Que en el *sublite* se trata de un contrato de intermediario de seguros celebrado por un proceso de concurso de méritos adelantado entre la aseguradora, que se tienen unas obligaciones, que se concretan en la cláusula sexta, octava y novena, que se tiene que tener en cuenta el periodo de duración del contrato de seguros que indica en su cláusula sexta un año a partir del acta de iniciación, previo cumplimiento de los requisitos de la ejecución.

Manifestó, que si un contrato es modificado teniendo en cuenta que es ley para las partes debe existir un proceso en el cual o un acto administrativo en el cual las mismas partes hayan actuado conforme a derecho, que para hacer alguna modificación en la terminación debe haber un acto administrativo, que en el presente caso no se evidencia.

Indicó, que en los contratos de intermediario de seguros se rigen por las cláusulas comerciales, artículo 1341 del Código de Comercio donde se estipula cuáles serían los derechos que se tienen en estos intermediarios que es frente a la prestación del servicio objeto del proceso contractual.

Que acorde con lo expresado por la apoderada de Liberty de Seguros respecto al periodo que se reclama se hizo una reducción de manera tácita o acordada entre las partes contratantes, no obstante, no existe un acto administrativo en el cual la administración haya hecho un pronunciamiento acerca de la duración o modificación de la cláusula sexta.

Mencionó, que no obra en el proceso prueba alguna en el que se demuestre cómo se llevó a cabo el proceso de mérito para haber contratado al otro intermediario o con la otra aseguradora, tampoco se demuestre que la demandante haya incumplido su objeto contractual que era al 31 de diciembre de 2012, que las leyes 1474 y 1150 indican que cuando se incumpla ya sea por su objeto contractual, sus obligaciones contractuales, se tiene que adelantar un proceso, que en el caso concreto no se realizó, que dicha omisión es reflejada en la falta de planeación.

Que conforme al material probatorio solicita al Despacho que atendiendo los principios constitucionales y legales, principio de la buena fe, tanto de los particulares como de la administración pública, así como también el principio ley para las partes, la señora Blanca Betancourth tendría derecho a que se le pague su comisión conforme al periodo que no se tuvo en cuenta entre el 2 al 31 de diciembre de acuerdo al contrato 001 de 2013.

2. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto del 27 de febrero de 2015 (fls. 92-95) se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la entidad demandada, surtiéndose el 28 de mayo de 2015, a través del correo electrónico suministrado con la demanda (fls. 102 y 105); por lo anterior, a partir del 29 de mayo de 2015 y hasta el 7 de julio de 2015, la copia de la demanda y de sus anexos permanecieron en la Secretaría a disposición de los

notificados por un término de 25 días, una vez cumplido el término anterior, la Secretaría del Despacho dejó constancia del traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezó a correr desde el 8 de julio de 2015 al 21 de agosto de 2015, la entidad demandada contestó la demanda en dicho término; que el llamado en garantía fue notificado el 16 de octubre de 2015 (fl. 217 y 218) contestando la demanda el 9 de noviembre de 2015 (fls. 220-229); luego se procedió a realizar la audiencia inicial (fls. 256-259), audiencia de pruebas (fls. 355-358), y en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del 8 de marzo de 2016 se escucharon los alegatos de conclusión y ahora se procede a proferir la sentencia que resuelva el asunto de la referencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Problema jurídico: Deberá determinar el Despacho si en el presente caso existe un incumplimiento de contrato por parte de la Lotería de Boyacá al suscribir un nuevo contrato de intermediación de seguros cuando aún se encontraba vigente el contrato suscrito con la aquí demandante, y como consecuencia de tal situación, es procedente que la demandante perciba las comisiones dejadas de percibir por el tiempo de vigencia que le quedaba al contrato por ella suscrito, teniendo en cuenta que la encargada del pago de las comisiones por los contratos de seguros suscritos era la aseguradora Liberty Seguros S.A..

Tesis Parte Demandante: Que la Lotería de Boyacá es responsable por el incumplimiento del contrato de intermediación de seguros suscrito con la demandante, como quiera que la demandada dio por terminado unilateralmente el contrato y su adición, sin considerar que la demandante tenía derecho a percibir las comisiones hasta la terminación del contrato, razón por la cual, la asignación de la segunda adición del contrato de intermediación de seguros a otro asesor de seguros, materializa el incumplimiento del contrato y por ende debe ser indemnizado por la demandada.

Tesis Lotería de Boyacá: Señala que la demandante no tiene derecho a los honorarios reclamados, en razón a que no participó en la celebración de negocios jurídicos relacionado con la Lotería de Boyacá, en el periodo comprendido entre el 2 y el 31 de diciembre de 2013, como quiera que no existía vínculo contractual vigente. Así mismo, que la responsabilidad de la remuneración del corredor de seguros es responsabilidad del Liberty Seguros S.A..

Tesis Llamado en Garantía: Liberty Seguros S.A. señala que no existe vínculo contractual alguno con la demandante, ni se suscribió póliza de seguros que ampare los perjuicios endilgados a la Lotería de Boyacá. Así mismo manifiesta, que con base en la relación comercial existente entre la demandante y la aseguradora, se realizaron los pagos de acuerdo al trabajo realizado y a las pólizas que solicitó la demandante como corredora de seguros.

Tesis del despacho: Como quiera que en el expediente se acredita que el vínculo contractual entre la señora Blanca Inés Betancourt Pérez y la Lotería de Boyacá, contenido en el contrato de intermediación de seguros N° 001 de 2012 y sus adiciones, se encontraba vigente hasta el 31 de diciembre del año 2013 y que dentro

de su vigencia se ordenó el pago de comisiones por intermediación de seguros a otro contratista en virtud de un contrato con identidad de objeto, se logra determinar un incumplimiento de contrato atribuible a la Lotería de Boyacá (Contratante), en razón a que con su actuar en la contratación de intermediarios de seguros -el cual no obedeció al principio de planeación que orienta la contratación estatal- impidió que la aquí demandante, en calidad de contratista intermediaria de seguros de la Lotería de Boyacá, percibiera las comisiones por los contratos de seguros y/o adiciones a las pólizas que se suscribieran durante el último mes de vigencia del contrato de intermediación suscrito entre las partes, por lo que se deberá condenar a la entidad demandada que, a título de indemnización de perjuicios, cancele a la demandante el equivalente al valor de las comisiones que hubiese podido percibir por el tiempo que le restaba de vigencia al contrato de intermediación de seguros N° 001 de 2012. De igual forma, se deberá declarar la falta de legitimación por pasiva de la aseguradora Liberty Seguros S.A., en razón a que la aseguradora no tuvo injerencia alguna en el incumplimiento de las obligaciones del contrato de intermediación de seguros y su actuar únicamente se limitó al pago de las comisiones con base a la información suministrada por el tomador del paquete de seguros (Lotería de Boyacá) como se demostró dentro del proceso.

4.-DECISIONES PARCIALES

En el caso que nos ocupa, se surtió a cabalidad el trámite y procedimiento establecido en el C.P.A.C.A. sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, razón por la cual debe ahora el Despacho desatar la controversia, no sin antes precisar el problema jurídico aquí planteado.

5.-PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

5.1 PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La Lotería de Boyacá propone como excepciones de mérito o de fondo las siguientes; i) Cobro de lo no debido, ii) Mala Fe Causada por la Demandante. Por su parte, la llamada en Garantía Liberty Seguros S.A., propuso las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Cobro de lo no debido, iii) Inexistencia de Vínculo Contractual, y iv) Falta de Nexo Causal.

Se debe decir que frente a la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la llamada en Garantía Liberty Seguros S.A., este despacho se pronunciará al unísono con la solución del caso, habida cuenta que la misma está llamada a prosperar.

De cara a decidir sobre las demás excepciones presentadas por las partes, el despacho considera que los citados medios exceptivos constituyen en realidad argumentos de defensa frente a los cuales el Honorable Consejo de Estado manifestó:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litiscontestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de

su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial."² (Subrayado fuera del texto original).

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impositivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción"³ (Subrayado fuera del texto original).

Con base en lo anterior, los argumentos de defensa esbozados como excepciones, serán valorados al resolver el fondo del asunto.

5.2. PREMISAS FÁCTICAS

Considera el despacho de relieve del material probatorio aportado a las presentes diligencias los siguientes documentos, debidamente incorporados al plenario:

Parte Demandante

- Copia contrato N° 001 de intermediario de Seguros (fls. 15 a 19)
- Copia del oficio de fecha 17 de julio de 2012 (fl. 20)
- Copia acta de aprobación de póliza de fecha 24 de julio de 2012 (fl. 21)
- Copia Póliza de cumplimiento N° 600143583-0 expedida el 24 de julio de 2012 (fl. 22)
- Copia acta de inicio contrato N° 001 de intermediario de Seguros (fl. 23)
- Copia adición del contrato N° 001 de intermediario de Seguros (fl. 24)
- Copia del oficio de fecha 13 de junio de 2013 (fl. 25)
- Copia del oficio de fecha 16 de agosto de 2013 (fl. 26)
- Copia del oficio de fecha 30 de septiembre de 2013 (fl. 27)
- Copia del oficio de fecha 1 de octubre de 2013 (fl. 28)
- Copia del oficio de fecha 2 de octubre de 2013 (fl. 29)
- Copia del oficio de fecha 2 de octubre de 2013 (fl. 30)
- Copia del oficio de fecha 2 de octubre de 2013 (fl. 31 y 32, 40 y 41)
- Copia del oficio de fecha 3 de octubre de 2013 (fl. 33)
- Copia del oficio de fecha 2 de octubre de 2013 (fl. 34 a 36)
- Copia del oficio de fecha 2 de octubre de 2013 (fl. 37)
- Copia del oficio de fecha 2 de octubre de 2013 (fl. 38)

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

³CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

- Modificación a la adición del contrato N° 001 de intermediario de Seguros (fl. 39)
- Copia del oficio de fecha 7 de octubre de 2013 (fl. 42)
- Copia del oficio de fecha 8 de octubre de 2013 (fl. 43 y 44)
- Copia observaciones adenda 2, radicado el 15 de octubre de 2013 (fl. 45)
- Copia del oficio de fecha 23 de octubre de 2013 (fl. 46)
- Copia del oficio de fecha 18 de octubre de 2013 donde se adjunta la certificación de intermediario de seguro (fls. 47 y 48)
- Copia del oficio de fecha 6 de septiembre de 2013 (fl. 49)
- Copia Póliza de cumplimiento N° 600-47-994000025121 expedida el 24 de julio de 2012 y su anexo 1 (fl. 50 y 51)
- Copia del oficio de fecha 18 de diciembre de 2013 (fl. 52)
- Copia del oficio de fecha 19 de diciembre de 2013 remitido de anexo 1 de póliza solicitada, (fl. 53 y 54)
- Copia impresión e-mail de fecha 26 de febrero de 2014 (fl. 55)
- Copia recibo de caja 600068459 de fecha 8 de agosto de 2013 (fl. 56)
- Copia acuerdo N° 003 de 2008 (fls. 57 a 62)
- Copia derecho de petición radicado el 24 de abril de 2014 ante la Lotería de Boyacá (fl. 63)
- Copia respuesta de fecha 9 de mayo de 2014 al derecho de petición radicado en la entidad el 24 de abril de 2014 (fl. 64 y 68)
- Copia derecho de petición radicado el 15 de julio de 2014 ante la Lotería de Boyacá (fl. 65 y 69)
- Copia del oficio de fecha 24 de junio de 2014 (fl. 66)
- Copia respuesta de fecha 17 de julio de 2014 al derecho de petición (fl. 67)
- Copia derecho de petición radicado el 13 de junio de 2014 ante Liberty Seguros S.A. (fl. 70)
- Copia contrato N° 002 de 2013 de intermediario de Seguros (fls. 71 a 74)
- Copia del oficio de fecha 16 de septiembre de 2014, donde se relacionan las comisiones pagadas a Flor Teresa Gil Pinzón (fls. 75 a 82)
- Copia acta de terminación de contrato N° 001 de 2012 de intermediario de Seguros (fl. 83)
- Documentos que acreditan el trámite de la conciliación pre judicial (fls. 84 a 88)

Parte Demandada – Lotería de Boyacá

- Copia del Decreto 000722 del 31 de mayo de 1996 (fls. 119 a 129)
- Copia del Decreto 1366 del 16 de noviembre de 2004 (fls. 130 a 139)
- DVD contentivo de las pruebas relacionadas a folios 112 (fl. 140)
- Copia del oficio de fecha 27 de julio de 2015 radicado en la Lotería de Boyacá (fls. 141 y 142)
- Copia acta de liquidación contrato N° 001 de 2012 de intermediario de Seguros, sin firmas (fl. 143)

Liberty Seguros (Llamada en Garantía)

- Relación de comisiones pagadas a la señora Blanca Inés Betancourt Pérez (fl. 235)

Documentales Solicitadas Mediante Oficio

Se solicitó a LIBERTY SEGUROS S.A., la siguiente información:

- Hasta que fecha fueron pagadas comisiones derivadas del Contrato 001 de 16 de julio de 2012 de intermediario de seguros con la Lotería de Boyacá.
- EPS a la que se encontraba afiliada para el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2012 hasta el mes de diciembre de 2013.
- Indique cómo califica la gestión realizada por la señora en mención en relación con el del Contrato 001 de 16 de julio de 2012 de intermediario de seguros con la Lotería de Boyacá, respecto del manejo del programa de seguros de esta Entidad.
- Informe a partir de qué fecha el Consorcio PROTEGEMOS, representada por la señora FLOR TERESA GIL, comenzó a percibir las comisiones en virtud de la intermediación de seguros, con ocasión de la celebración del Contrato 002 de 2013.

Esta prueba fue recaudada y obra a folios 297 a 347.

Testimoniales Solicitadas

- **CLAUDIA PATRICIA VELASCO SIERRA**

Una vez identificada la testigo la señora Juez procedió a **PREGUNTAR**: sírvase hacer un relato detallado de lo que conozca al respecto, indicando lo que percibió directamente y lo que le conste y también lo que se haya enterado por terceros haciendo la distinción respectiva. **CONTESTADO**: trabaje con la señora Blanca Betancourth desde el mes de febrero de 2007 hasta el 30 de junio de 2015, tengo conocimiento de la rama de seguros, de las pólizas que existen, el tipo de vínculo laboral era por prestación de servicios, honorarios. Estuve como gerente encargada de Seguros Blanca Betancourth aproximadamente en el año 2010 -2011, luego por problemas de salud de la señora Blanca volví a quedar a cargo de la oficina de la señora Blanca durante 6 meses, y durante ese tiempo fue cuando trascurrió la adición con la Lotería de Boyacá, el contrato se estaba ejecutando, yo coordine varias licitaciones y el supervisor era el doctor José Rojas el sale y ingresa la doctora Ayde y cuando ella ingresa me parece se hizo una adición que iba hasta el mes de diciembre, al poco tiempo nos llamó a la oficina – con el señor Mauricio era quien estaba a cargo de la oficina -, nos acercamos a la oficina de la señora Ayde quien nos manifestó que era la nueva supervisora del contrato y que ante ella éramos unos desconocidos, manifestó que la señora Ayde siempre era arrogante y grosera, que empezó a presionar para terminar el contrato antes de tiempo diciendo que la adición no era válida. Manifestó que conocía que el contrato iba hasta el 31 de diciembre pero que en noviembre la habían llamado para que firmara un documento para que renunciara a esa adición y les dije que a pesar que era la Gerente encargada no se sentía con la facultad de renunciar a algo porque era un contrato que estaba en ejecución y no entendía por qué se estaba haciendo, ya que ellos habían cumplido con todo lo que el

contrato demanda. Ella decía que estábamos incumpliendo y le dije que quería ver un informe del supervisor en el que se indique en dónde se estaba incumpliendo del contrato.

Indicó, que las pólizas estaban por vencerse y que la adición que se hizo fue por el buen desempeño del contrato, pero que de un momento a otro manifestaron que el contrato no podía seguir más, que ella le mostró el oficio de la renuncia a la señora Blanca que las pólizas estaban por vencerse pero que si conocía que se había iniciado otro proceso aun cuando la señora Blanca Betancourth era la intermediaria. Que en el ese transcurso la señora Ayde llamó al señor Mauricio y le dijo que nosotros teníamos que suministrar los estudios previos, cosa que no le compete al intermediario, porque los estudios previos los debe adelantar la entidad que monta el proceso, pero fue una de las exigencias, se hizo se le dieron los modelos de los estudios previos y fuera de eso también montamos el pliego que se iba a subir a la página que tampoco es correcto porque eso lo hace la entidad, pero no sé si ella tenía el conocimiento. Indicó que la almacenista era la que tenía a cargo los pliegos, que el señor Mauricio tuvo que llevar los estudios previos y los pliegos para montar un proceso licitatorio, que ella hacia unas exigencias que no tenían por qué soportarlas, porque no les correspondía pero que ante las exigencias de ella se hicieron, que tuvo conocimiento que se había montado el proceso, que también participaron, pero que ese proceso no se tuvo que haber hecho toda vez que había un contrato vigente de intermediación.

El apoderado judicial de la parte demandante PREGUNTÓ: indíquele al Despacho en qué fecha se terminó por parte de la Lotería de Boyacá el contrato o la adición que menciona en su relato inicial CONTESTADO el contrato de adición terminaba el 31 de diciembre de 2013 PREGUNTADO sabe si la Lotería lo terminó de manera anticipada a esa fecha y en caso que lo sepa se sirva referir la fecha en la que se diera por terminado la referida adición CONTESTADO sé que esta aproximadamente entre los meses de octubre y noviembre cuando ellos dieron la terminación a la adición PREGUNTADO manifieste si la Lotería para terminar de manera anticipada la adición del contrato a la que ha hecho alusión realizó un tipo de procedimiento CONTESTADO tengo conocimiento de un oficio que ellos pretendían que doña Blanca Betancourth firmara aceptando la cancelación de la adición pero ese oficio nunca se firmó, adicional a eso lo único que allegaron fueron dos cartas donde la doctora Ayde insistía en que nosotros estábamos incumpliendo con el contrato a lo cual respondí que quiera ver las cartas del supervisor y quería saber en dónde estábamos fallando pero nunca hubo respuesta a esos oficios donde yo solicitaba oficialmente las actas de informe del supervisor donde se decía que estábamos incumpliendo en algunas de las condiciones pactadas en el contrato. PREGUNTADO alguna vez se le informó de la iniciación de algún procedimiento tendiente a sancionar a la señora Blanca Betancourth por el supuesto incumplimiento del que usted hace relación CONTESTADO no de eso nunca se recibió notificación y no tuve conocimiento PREGUNTADO sabe si después que la Lotería de Boyacá terminara anticipadamente la adición de la que usted ha hecho referencia, la Lotería realizó un proceso licitatorio para realizar o continuar con el objeto contractual que venía desempeñando la señora Blanca Betancourth con la Lotería de Boyacá CONTESTADO si hubo un proceso licitatorio que fue lo que comenté para lo cual la doctora Ayde nos exigió hacer estudios previos y un modelo de pliegos

PREGUNTADO sabe usted quién es la persona a la que se le adjudicó ese contrato luego que ustedes hicieran todas esas etapas precontractuales de las que ha hecho alusión CONTESTADO no recuerdo a quien le fue adjudicado el contrato.

La apoderada de la Lotería de Boyacá PREGUNTÓ: Tiene conocimiento sí la señora Blanca Betancourth ha recibido algún tipo de comisión, honorarios, que sea erogada por Liberty Seguros como la empresa aseguradora CONTESTADO Claro que sí, Liberty, es intermediaria de esa aseguradora y recibe pago por concepto de comisiones PREGUNTADO esas comisiones cuándo se pagan y por qué razón CONTESTADO en el caso de las entidades públicas las aseguradoras las hace cuando la entidad ha cancelado las pólizas generan el pago de comisión al intermediario PREGUNTADO como gerente encargada que fue, tiene conocimiento de la cláusula cuarta del contrato que suscribió la señora Blanca Betancourth con la Lotería de Boyacá – la apoderada leyó textualmente la referida cláusula- CONTESTADO en la cláusula se dice que es la aseguradora la que tiene la obligación de cancelar las comisiones al intermediario y eso siempre se ha sabido que el intermediario no recibe ninguna clase de remuneración por la entidad porque es la aseguradora la que paga esa comisión.

La apoderada de Liberty Seguros PREGUNTÓ: manifiéstele a la audiencia si existían dos contratos y cuales contratos existían con la lotería de Boyacá en cuanto hace referencia al contrato de seguros CONTESTADO existía un contrato y a ese contrato se le hizo una adición que era la que iba hasta el 31 de diciembre del año 2013. PREGUNTADO usted sabe y le consta si con anterioridad a este contrato de intermediación la señora Blanca Betancourth había tenido contratos con la Lotería de Boyacá y en qué época CONTESTADO no recuerdo PREGUNTADO de acuerdo a su función de Gerente de doña Blanca usted con entidades públicas recuerda como finalizan los contratos de intermediación CONTESTADO si, con los municipios se hace igual el proceso licitatorio y el contrato de intermediación en algunas ocasiones va hasta el vencimiento de las pólizas, en algunas otras existen municipios en que al momento de firmar el contrato lo dejan por dos años, varía de acuerdo a las políticas de cada entidad PREGUNTADO en cuanto a la adición hasta donde se cumplió la adición Liberty Seguros le pagó el total de las comisiones a la señora Blanca Betancourth CONTESTADO si las comisiones de las pólizas que se habían expedido y que ya habían sido canceladas en la totalidad por la Lotería de Boyacá ellos hicieron el pago correspondiente de la comisión, no recuerdo la fecha.

- **JOSÉ MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA**

Una vez identificado el testigo la señora Juez procedió a **PREGUNTAR:** indique si conoce a la señora Blanca Inés Betancourth Pérez CONTESTADO si, si la conozco porque trabajé con ella en el ramo de los seguros, fui empleado de ella en B&B Seguros desde el año 2010, PREGUNTADO La señora Juez ilustró al testigo sobre el presente proceso indicándole que versa sobre un contrato que tenía la señora Blanca Inés Betancourth Pérez y la Lotería de Boyacá, que concretamente sobre las circunstancias las cuales se terminó una adición a dicho contrato, por tanto, le solicitó que hiciera un relato de todo lo que sabía y haya percibido directamente o por terceros y todo lo que le conste CONTESTADO la señora Blanca se ganó un concurso de méritos con la Lotería, yo hice parte del equipo de trabajo, la propuesta

que se presentó y la cual fue escogida y adjudicada, yo era el asistente en materia de los seguros, en el proceso se hizo el acompañamiento desde cuando se le adjudicó el contrato, el trabajo se desarrolló sin ningún problema y que por eso se hizo la adición al contrato porque vieron que se estaba haciendo un buen trabajo, nunca nos requirieron durante el contrato, en la adición fue cuando se presentaron los problemas porque entró una doctora nueva y desde que entró nos desconoció, inclusive tengo conocimiento de unas notas que le envió a la señora Blanca en donde manifestaba que a nosotros no nos conocía, que nosotros no éramos parte del equipo de trabajo, pero que si nos llamaban para que les hiciéramos el acompañamiento, caso específico cuando se estaban haciendo los estudios para la contratación del programa de seguros, que en la oficina de la almacenista la señora Nubia en su escritorio me tocó con ella hacer ese trabajo, que no sabe el motivo del por qué ya no los querían ver allá, que fue el caso que hicieron un contrato con otra persona, mientras que nosotros teníamos el contrato vigente y que no entiende del por qué una entidad del Estado actúa de esa manera, que se sintió atropellado cuando iba a las oficinas porque hacían malas caras, que no los querían ver, que eran deshonestos y ellos decían que cuando estuvo el doctor Rojas que era nuestro supervisor nunca hubo inconvenientes.

El apoderado de la parte demandante PREGUNTÓ: precísele al Despacho si recuerda o sabe cuándo debía terminar la adición al contrato de intermediación de seguros referido CONTESTADO terminaba el 31 de diciembre de 2013 PREGUNTADO recuerda si para esa fecha la Lotería de Boyacá terminó ese contrato CONTESTADO si a nosotros unos meses antes no nos volvieron a llamar que ellos se entendían con otra persona, rechazándonos sin motivo alguno, porque no tengo conocimiento de requerimientos formales o terminación unilateral del contrato ni nada PREGUNTADO sírvase indicar al Despacho en qué mes se terminó el contrato CONTESTADO el contrato se terminaba junio y la adición nos la hicieron por seis meses para terminar el 31 de diciembre puesto que los seguros se vencían antes y nosotros teníamos que hacer ese procedimiento, insistió que había estado en la oficina de la doctora Nubia y en su computador le ayudé a elaborar los pliegos que nosotros los hicimos y que de un momento a otro los sacaron. Indicó que en el mes de agosto se empezaron a notar los malentendidos por parte de la Lotería de Boyacá. PREGUNTADO recuerda para que mes la señora Blanca Betancourth dejó de percibir las comisiones que tenía derecho con ocasión de la adición que se ha hecho referencia CONTESTADO creo que en octubre PREGUNTADO precísele al Despacho si en esa fecha dejaron de ejercitar la adición por parte de la Lotería de Boyacá, la ejecución de la intermediación – CONTESTADO nosotros íbamos porque teníamos el conocimiento que nuestro contrato iba hasta el 31 de diciembre pero que ellos no permitieron el acceso, ni los medios para darle termino al contrato, siempre estuvimos presente PREGUNTADO indíquele al Despacho si hubo algún proceso por medio del cual la Lotería de Boyacá hubiese declarado el incumplimiento del contrato a la señora Blanca Betancourth CONTESTADO no tengo conocimiento que hubieses algún documento de terminación del contrato, porque ella siempre nos insistía que teníamos que ir a estar pendiente y eso era lo que hacíamos porque no había ninguna evidencia escrita formal donde nos hubieran dado por terminado el contrato.

La apoderada de la Lotería de Boyacá PREGUNTÓ: usted como miembro del equipo de trabajo de la señora Blanca Betancourth en algún momento prestó asesoría

o acompañamiento a la realización del objeto contractual CONTESTADO si, a nosotros nos llamaban los mismos funcionarios de la lotería, la señora Nubia insistiendo que con ella trabajaron ese tema PREGUNTADO la señora Blanca hizo presencia en la Lotería para ejercer la ejecución de ese objeto contractual o siempre fueron ustedes CONTESTADO ella asistió a diferentes reuniones hasta que su salud se lo permitió, pero que en la propuesta no solo el deber era el de ella, pues para eso ella había presentado a un equipo de trabajo, que nosotros como equipo de trabajo autorizado en la misma propuesta que adjudicó la lotería estábamos haciendo y realizando ese trabajo.

La apoderada de Liberty Seguros PREGUNTÓ: la testigo anterior habla de unos pliegos que ustedes elaboraron, a qué hace referencia esos pliegos, para qué eran CONTESTADO esos pliegos eran porque nosotros como teníamos en nuestro contrato vigente había que renovar otro proceso para la contratación de los seguros y ahí fue donde nosotros hicimos ese trabajo, los pliegos los hicimos nosotros PREGUNTADO los pliegos eran para hacer otra vez la adjudicación del contrato de intermediación o de aseguradora CONTESTADO de las aseguradoras porque en el contrato de intermediación estaríamos inhabilitados nosotros mismos para hacer un contrato para beneficiarnos, entonces lo que hicimos fue para un programa de seguros que era nuestro deber y el objeto contratado PREGUNTADO ustedes tuvieron conocimiento o sabían de la existencia de pliegos para la renovación de asesores CONTESTADO no estoy seguro, eso como se publica en la página y como había mucha decepción por la forma como nos trataron y lo que veíamos y sentíamos era que nos querían sacar PREGUNTADO sabe o le consta hasta qué fecha se les pago las comisiones por parte de Liberty seguros a la señora Blanca Betancourth, hasta que fecha CONTESTADO no, ese tema lo manejaba la señora Blanca, creo que fue hasta antes que se terminara el contrato, que se dejó de percibir porque hicieron otro contrato con otro intermediario que cobró el trabajo que nosotros hicimos.

La señora Juez PREGUNTÓ en qué gestiones le ayudaba a la señora Blanca Betancourth, concretamente cuál era su papel en el equipo de trabajo CONTESTADO el asesorar a la entidad – La Lotería – en lo que requirieran, cuando se ocasionan siniestros, nosotros tenemos que estar pendiente, cuando compraban o adquirían equipos la señora Nubia nos llamaba y nosotros íbamos y recogíamos la documentación para que esos equipos fueran incluidos dentro de la póliza, todo eso era nuestro trabajo. Cuando se iban a requerir otras pólizas nosotros éramos los únicos asesores con derecho y por eso nos llamaban para asesorar en la compra, escoger las pólizas para los billetes de lotería PREGUNTADO manifestó que se había acabado la química entre la Lotería y la señora Blanca, usted conoce el argumento legal por el cual la Lotería terminó con el vínculo CONTESTADO no sé porque si se completa el contrato por un año y que cuando se adiciona el contrato es porque las cosas se están haciendo bien, que después de dicha adición del contrato por los seis meses fue cuando no se sabe que fue lo que les molestó y empezaron a manifestar que nosotros no hacíamos parte del equipo de trabajo, por el simple cambio del supervisor.

- **NUBIA ESPERANZA CHINOME ALBA**

Una vez identificada el testigo la señora Juez procedió a **PREGUNTAR**: indique si conoce a la señora Blanca Inés Betancourth Pérez **CONTESTADO** si la conozco, cuando ganó el proceso de intermediación me la presentó el jurídico de la Lotería de Boyacá el doctor Jorge Cardozo me dijo que ella era la persona que había ganado la intermediación para julio de 2012. **PREGUNTADO** dentro del objeto del contrato adjudicado a la señora Blanca Betancourth estaba el brindarle asesoría **CONTESTADO** si el contrato que ella ganó era la intermediación de los seguros, su oficio era asesorarme en la elaboración de los estudios para contratar el paquete de seguros, se presentó el señor Mauricio Martínez el director jurídico me lo presentó y me dijo que le permitiera copiarme los estudios del proceso anterior porque él necesitaba revisarlos y mirar el estado en que estaban y así mismo montar los nuevos estudios. **PREGUNTADO** cuénteles al Despacho todo lo que usted ha conocido del contrato de intermediación que se ganó la señora Blanca Inés Betancourth **CONTESTADO** se presentó la necesidad de efectuar el proceso, se hicieron los estudios previos para contratar la intermediación, en el almacén se hicieron los estudios y estos se pasaron a la subgerencia financiera y administrativa para su revisión y aprobación y de ahí en adelante pasan a jurídica para surtir todo el trámite contractual y pos contractual, que el resultado de esto fue cuando se informó que la señora Blanca Betancourth era la persona que iba hacer nuestra intermediaria, el contrato de intermediación inició en julio de 2012 y era por el término de un año e iba ligado al vencimiento de la póliza, la señora Blanca Betancourth nunca se presentó pero el señor Mauricio se presentó en unas tres ocasiones, el contrato de intermediación se terminó porque una vez cumplido el año se necesitó de una adición al contrato de las pólizas y por ende la adición del contrato de intermediación.

El apoderado de la parte demandante PREGUNTÓ si dentro de la cláusula tercera que la testigo ha leído esta la obligación por parte del contratista de elaborar estudios previos **CONTESTADO** no, no dice, **PREGUNTADO** manifiéstele al Despacho si en el manual de funciones y competencia de su cargo está la elaboración de estudios previos de los contratos que se celebran con la entidad, particularmente con los de intermediación de seguros **CONTESTADO** dentro de las funciones si está la de elaborar estudios previos, pero que el caso de los seguros es complejo y que por eso se contrata una intermediaria para que nos asesore y haga acompañamiento en estudios, en elaboración de pliegos y en la etapa postcontractual. La señora Blanca Betancourth nunca se presentó a cumplir con lo que estaba estipulado en el contrato de intermediación **PREGUNTADO** usted solicitó a la interventoría de esa época que se le declarara el incumplimiento del contrato al contratista **CONTESTADO** lo ventile con mi jefe inmediata que es la subgerente financiera y administrativa en varias ocasiones es por esto que ella como supervisora procedió en varias ocasiones a escribir y poner en conocimiento a la parte jurídica que no se estaba cumpliendo con lo que se había pactado **PREGUNTADO** que indique al Despacho si conoció el oficio visto a folio 27 **CONTESTADO** si lo conocí **PREGUNTADO** indique que significa el contenido o la parte relacionada al texto que se le está poniendo de presente "se hicieron acuerdos verbales, por parte de la misma y la Entidad" **CONTESTADO** al respecto fue en el momento cuando se había solicitado la adición del mes de agosto hasta diciembre de 2013 y en el momento en que la entidad vio la necesidad de hacer la disminución también tanto del contrato de intermediación como el contrato de los

seguros se llevó a cabo una reunión y de ahí surge el acuerdo verbal que se observa en la referida nota – una reunión que se llevó a cabo en la subgerencia financiera y administrativa donde estuvo el señor Gerente Jorge Rincón de Liberty Seguros para Tunja, el señor Mauricio, la subgerente financiera y también estuvo allí. En esta reunión se ventiló la necesidad que había de reducir el tiempo tanto del contrato de los seguros como el de la intermediación y estuvieron de acuerdo. PREGUNTADO se le puso de presente el folio 30 del cuaderno principal para lo cual se le indaga si conoce el contenido del mismo CONTESTADO si lo conoció, y se refiere al inconveniente que tuvo con el señor Mauricio porque yo le copie los estudios para que los complementara y mostrara su asesoría y él los devolvió en la misma condición y puedo constatar que los estudios que le copie a él fueron estudios que se habían efectuado para la anterior paquete en la toma de seguros en el año 2011 PREGUNTADO por qué en el documento visto a folio 30 dice a cometer errores en la elaboración de estudios previos y proyecto de pliegos CONTESTADO entiendo que en la etapa precontractual hacen parte los estudios previos y esa era la asesoría que debía darme en la elaboración de estos estudios. PREGUNTADO en la entidad que usted labora existe un manual de contratación CONTESTADO si existe manual de contratación, lo están ajustando actualmente PREGUNTADO en ese manual de contratación, existe el procedimiento para declarar el incumplimiento de los contratos CONTESTADO no conozco ese punto para poderle decir, esa parte es más jurídica en la cuestión de incumplimiento de contrato PREGUNTADO de la adición del contrato de intermediación de seguros precísele al Despacho hasta que fecha tenía que terminarse el contrato CONTESTADO el contrato inicial iba de julio de 2012 a 29 o 30 de julio de 2013, después se solicitó la primera adición que iba del 1 de agosto a 31 de diciembre pero también se solicitó que se disminuyeran también el contrato de intermediación en el mismo tiempo que se estaban solicitando para las pólizas, iba hasta el 31 de octubre PREGUNTADO la fecha anticipada de terminación de contrato que usted señala tuvo conocimiento por escrito el contratista CONTESTADO tuvo conocimiento el señor Mauricio a raíz de la reunión que se tuvo en la sub gerencia financiera y administrativa PREGUNTADO se pone en conocimiento el oficio visto a folio 39 para que indique si lo conoce y si sabe quién elaboró la modificación allí contenida CONTESTADO si, si lo conozco y fue elaborado en jurídica PREGUNTADO el contrato es el mismo que suscribió la contratista Blanca Inés Betancourth Pérez con la Lotería de Boyacá CONTESTADO Se elaboró la minuta y según por parte de la dependencia de jurídica enviaron el documento a la señora Blanca Betancourth para que ella lo firmara y no lo firmó PREGUNTADO la contratista Blanca Inés estaba en la obligación de firmar esa adición en la que se les disminuye dos meses la duración del contrato original de la adición original CONTESTADO esta modificación va ligada a la modificación de la toma de las pólizas entonces pienso que la debería haber firmado.

La apoderada de la Lotería de Boyacá PREGUNTÓ: sabe cuál es la causal de disminución de la primera adición CONTESTADO si, fue por cuestión presupuestal porque iba ligado a la toma de las pólizas se había solicitado una adición también hasta el 31 de diciembre pero por cuestiones presupuestales y administrativas se tomó la decisión de disminuir tanto el contrato de la toma de las pólizas en dos meses y por ende el contrato de la intermediación PREGUNTADO conoce el término de duración de la póliza o su vigencia que amparaba el contrato de intermediación CONTESTADO conozco que existe una póliza que cubría el contrato original de un año pero en la adición que la señora Blanca Betancourth firmó no conozco.

El Despacho otorgó nuevamente la oportunidad para aclaración y refutación por parte del apoderado demandante quien PREGUNTÓ se sirva indicar si la Lotería de Boyacá requirió a la contratista o inició el procedimiento para declarar el incumplimiento del contrato con ocasión de la omisión de la falta de presentación de la póliza que no presentó la contratista Blanca Betancourth CONTESTADO no, conozco proceso que se le hubiese abierto por este detalle pero la adición que la señora Blanca Betancourth firmó no presentó la póliza en las segunda parte que el documento del 1 de agosto al 31 de diciembre.

- **AIDEE YULIETH PARDO**

Una vez identificada el testigo la señora Juez procedió a **PREGUNTAR**: indique si conoce a la señora Blanca Inés Betancourth CONTESTADO no, no la conozco. El apoderado de la parte demandante tacha de falso el referido testimonio toda vez que se desempeñaba como la subgerente financiera y administrativa y conformaba la parte directiva de la Lotería de Boyacá, que por tanto, su dicho estaría afectando sus calidades anteriores y la parcialidad de su testimonio. El Despacho de conformidad con el artículo 211 del C.G.P., la resolverá con el fondo del asunto. El Despacho ilustró a la testigo sobre los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, para lo cual le solicitó se refiriera a todo lo que se haya enterado a cerca del contrato de intermediación suscrito por la señora Blanca Inés Betancourth CONTESTADO a la llegada a la Lotería de Boyacá el 7 de mayo de 2013 en el cargo de subgerente financiera y administrativa en donde se encuentra un contrato de intermediación con vigencia desde el año 2012 con vencimiento a mediados o finales de julio de 2013 en donde la intermediación de los seguros y la supervisión estaba en cabeza del subgerente administrativo y financiero y por tanto eso me correspondía la parte de supervisión a la intermediación, requerí el apoyo de todo el conocimiento que tenga la intermediación de seguros para el nuevo proceso que la entidad tiene que hacer para la vigencia año 2013 y 2014, en donde se requiere que ellos brinden la asesoría y todo el apoyo que estipula la cláusula tercera de ese contrato donde están tácitamente las actividades que debe ejecutar el contratista, que vencido el contrato para la fecha a finales del mes de julio se le hace una adición, yo solicite la adición a la Gerencia General de una adición por 5 meses para la intermediación, como igualmente se hace la solicitud de adición de 5 meses a la empresa aseguradora, son dos contratos que van de la par. El contrato de la aseguradora es el contrato objeto clave y es la parte principal para la entidad porque es la toma de los seguros tanto de los bienes muebles y de los bienes inmuebles de la entidad y el de la intermediación es un contrato accesorio porque finalmente no genera ninguna erogación para la entidad, que es la empresa aseguradora como tal quien debe pagar las comisiones de la intermediación de seguros, que nosotros solamente hacemos el contrato porque es un mandato de ley pero finalmente para nosotros como entidad es algo accesorio, en donde sí se pactan unas cláusulas con unas actividades específicas en el asesoramiento de cada uno de los procesos que tenga la entidad tanto la elaboración de estudios previos como de la adquisición de cualquier póliza que se requiera para la entidad en cualquiera de los requerimientos a nivel del área jurídica o de cualquier de las otras áreas. Que conforme a lo anterior solicitó la adición porque la idea era darle la continuidad tanto al intermediario como a la aseguradora pero por cuestión financiera de la entidad en la parte presupuestal – inicialmente se hace todo el

proceso de la adición por 5 meses para que tanto la intermediación como la póliza de seguros venciera al 31 de diciembre – que ya revisando posteriormente el tema presupuestal de la entidad lo que se habían dejado de las erogaciones para hacer ejecución en el año 2013 de su vigencia, se toma la decisión de hacer una disminución al contrato de la póliza de seguros, que haciendo y solicitando la disminución al contrato de la póliza de seguros automáticamente se debe hacer también la disminución al contrato de la intermediación por lo que son dos contratos que deben ir a la par, yo hice una mesa de trabajo donde cite a la aseguradora, al intermediario de seguros, el asesor jurídico de la entidad el almacenista y yo como subgerente financiera y como la supervisora de los dos contratos, que se llegó a común acuerdo de poder bajar la adición una disminución de 2 meses para cada uno de los contratos respectivamente en donde en esa mesa de trabajo se dijo y se aprobó que sí, hecho por el cual la empresa Liberty Seguros era quien tenía las pólizas y el manejo de seguros de la entidad acepta la disminución se hace todo el proceso y la persona que mandaron en representación de Blanca Betancourth también en esa mesa de trabajo estuvo de acuerdo, se hicieron los papeles de trabajo para que en cada una de las dos empresas generaran la autorización, adenda o la modificación a la adición 1 que se había hecho y se procediera para continuar. Que la disminución se hace porque nosotros tenemos un presupuesto para el 2013 en pólizas de seguros y si dejaba la adición por los 5 meses iba a perder presupuestalmente plata de ese rubro para la vigencia 2013, entonces se hace la disminución para poder hacer todo el proceso contractual de las pólizas de los seguros que cumpliera una vigencia de diciembre de 2013 al 30 de noviembre de 2014, se hizo todo el proceso como lo manda la ley bajo los términos, se llamó a la intermediación de seguros y como estuvieron de acuerdo nosotros procedimos porque dentro de las normas de contratación para sacar la licitación nosotros tenemos que tener un tiempo estipulado aproximadamente de dos meses para cumplir y hacer que surta efectos cada una de las etapas del cronograma de ejecución, que por eso también se requería la disminución para que fuera a partir del 30 de octubre de 2013 y poder tener en lo que era el tema de iniciar desde octubre y noviembre para poder hacer la respectiva adjudicación en el mes de diciembre.

Que en su momento iniciaron todo el proceso contractual, que pasó la disminución de la adición N° 1 para la intermediación y para la aseguradora haciendo la solicitud a Gerencia que este tiene su asesor jurídico donde ellos estipulan y dan la viabilidad de si se puede hacer el proceso, viéndose que todo estaba dentro de la norma y que por eso se hizo la mesa de trabajo, iniciando el proceso tanto de la intermediación para la nueva contratación del nuevo intermediario como para la adjudicación del nuevo contrato de pólizas de seguro. que cuando iniciaron todo el proceso también se citó a la intermediaria de seguros que estaba actualmente para que ellos llegaran a la entidad y hicieran todo el proceso de asesoría para los estudios previos de la nueva adquisición de los seguros y en donde se encontró con sorpresa que se le citaba a la señora Blanca Betancourth para que asistiera y brindara su apoyo profesional de acuerdo a la cláusula que ella tiene dentro de sus actividades inherentes al contrato y ella nunca asistió por eso envió al señor Mauricio y la colaboración que ellos brindaron en su momento no fue una asesoría muy profesional que blindara a la Lotería dentro de las pólizas de seguros y dentro de lo que ese contrato emana mucha responsabilidad y de mucho profesionalismo y mucha parte técnica donde pudieran asesorar de fondo cuales eran los reglamentos y las partes específicas de la

póliza como tal que debía adquirir la entidad de acuerdo a todas las modificaciones que se hubieran tenido durante el año dentro de sus bienes muebles e inmuebles.

La señora Juez PREGUNTÓ según su relato la reducción del contrato contó con la aquiescencia de la señora Blanca CONTESTADO ella no asistió, envió al señor Mauricio y en esa mesa de trabajo él estuvo de acuerdo llevaron el documento que hizo el área jurídica para que fuera firmado por la representante legal que era ella como persona jurídica natural quien tenía la potestad y la injerencia de asistir a cada uno de los llamados que hiciera la entidad tanto en asesoría o para las firmas de cualquier modificación, pero al señor Mauricio se le entregó el documento para que lo firmara la señora Blanca pero que ella no lo quiso firmar, actuando de mala fe, porque como intermediaria de seguros ella sabe que la intermediación de seguros es un proceso que debe ir a la par con el nuevo contrato de seguros y ella tenía toda la autonomía de postularse en la nueva convocatoria que estaba haciendo la empresa en cada uno de los procesos ya que son procesos públicos, que son abierto, que se suben al Secop y que cualquier persona natural o jurídica se puede postular PREGUNTADO usted estuvo en esa mesa de trabajo, en qué calidad compareció el señor Mauricio a esa mesa, ella lo envió, le dio un poder, en qué calidad compareció en esa mesa de trabajo CONTESTADO dijo que fue enviado por la señora Blanca Betancourth pero no llevó ningún poder, acudió en su nombre, sin nada por escrito.

La apoderada demandada PREGUNTÓ sírvase indicar al Despacho como supervisora del contrato qué obligaciones pecuniarias puede tener la Lotería de Boyacá para con la intermediaria CONTESTADO La Lotería de Boyacá no tiene ninguna erogación y no hay ningún tipo de sanción, ni nada pecuniaria que nos pueda afectar porque primero los contratos de intermediación son de ley, son accesorios, la entidad no genera ningún presupuesto, no hace ninguna disponibilidad, no hace ninguna erogación, por ende, la entidad nunca pudo haber presupuestado ni pudo disponer de recursos porque es un tema que nunca se presupuesta que por la intermediación de seguros nunca se paga

La apoderada de Liberty Seguros PREGUNTÓ usted sabe si de casualidad la señora Blanca Betancourth o alguno de sus asesores se quejó que la aseguradora no le hubiera pagado las comisiones por las pólizas que ella tenía que solicitar que le expidiera Liberty Seguros CONTESTADO de fondo no tengo conocimiento que se hayan quejado porque como entidad nunca ella como intermediación allegó algún documento donde solicitara que Liberty Seguros nunca le había pagado o que tenía pendiente algún pago de comisión, nosotros en algún momento le pedimos a Liberty Seguros para que nos informara cuál era el estado de cuentas que ellos tenían con la intermediación para saber si tenía alguna deuda pendiente pero finalmente Liberty le pagó lo que tenía que ser correspondiente dentro de sus comisiones, dentro del plazo que estaba pactado en el contrato como tal.

El apoderado demandante PREGUNTÓ usted dice que los contratos de intermediación en particular el que es objeto del litigio no requiere de erogación o presupuesto de disponibilidad, manifieste al Despacho si esto es así por qué el interés de la lotería de Boyacá en recortar la duración o el tiempo inicialmente solicitado por ustedes 5 meses reducirlo a un término menor a esa fecha CONTESTADO se hizo la disminución tanto para la intermediación como para la empresa de seguros porque

son dos procesos que se deben llevar a la par, yo no podía dejar que la intermediación en su momento continuará con la adición que se había hecho inicialmente hasta el 31 de diciembre cuando a la aseguradora se le había recortado dos meses para poder hacer y para poder iniciar el proceso nuevamente PREGUNTADO de conformidad con su respuesta anterior, por qué no precavió esa situación y en el momento en el que usted solicitó la adición de ese contrato de intermediación lo solicitó que se debiese hacer por la duración que la lotería a la postre determino como finalización del mismo CONTESTADO igual como se hizo la adición para ambos por 5 meses, para ambos se solicitó la reducción en los dos meses para iniciar el proceso, que el tema no es de planeación, el tema es que cuando hay un contrato entre dos partes por eso hay una bilateralidad se llaman a las dos partes para que de común acuerdo se hiciera la disminución en el proceso como tal y por eso siempre se le notificó a la señora Blanca Betancourth y se le informó de todos los proceso, nunca se hizo un proceso arbitrario de hacer una disminución de dos meses porque no es el proceder de la entidad, que todo se hizo dentro de la norma, todo se argumentó, se notificó, que del área jurídica también le informaron de la disminución como tal y que para el efecto le enviaron el respectivo oficio para lo cual la demandante nunca lo firmó. PREGUNTADO al no obtener respuesta favorable del contratista del terminar el contrato según las disposiciones que ya habían fijado los directivos en la reunión que usted ha comentado, tomó la decisión la Lotería de Boyacá de imponer en cierta fecha la terminación anticipada del mismo CONTESTADO no es un tema impositivo, informo que fue una reunión en una mesa de trabajo donde la intermediación estuvo de acuerdo en la disminución, no fue algo que se impuso, finalmente yo hago la solicitud a gerencia y allí tienen un asesor jurídico quien es la persona responsable en mirar si es viable o no hacer lo pertinente y ellos vieron esa viabilidad por eso nosotros continuamos con la licitación que se debía iniciar a partir de octubre para poderla adjudicar en noviembre PREGUNTADO con su respuesta anterior y el hecho de no haber suscrito el contratista la adición o la minuta que ustedes tenían sugería en la que anticipaban la fecha de terminación del contrato el derecho de imponerle finalidad al contrato al 31 de octubre de 2013 CONTESTADO no fue una imposición de una fecha, fue algo que se le informó y fue algo en lo que ellos estuvieron de acuerdo en su momento, es un contrato que no tienen ninguna erogación para la Lotería, que tampoco se veía en la obligación en hacer un acta de terminación, que por eso se manifestó y se hizo el proceso pertinente que se debía hacer en su momento PREGUNTADO tiene conocimiento que después que la Lotería de Boyacá tomara la decisión de terminar el contrato que tenía a cargo la contratista Blanca Betancourt se contrató un nuevo intermediario de seguros y si ese nuevo proceso contractual una vez culminado la ejecución por parte de la Lotería el de Blanca Betancourth fue el consorcio Protegemos y si éste consorcio fue quien continuó con las actividades que venía desarrollando la hoy demandante CONTESTADO dentro del proceso licitatorio que se inició a partir del mes de octubre tanto para la intermediación como para los seguros finalizada la etapa del proceso para finales del mes de noviembre dentro del proceso de la intermediación se postuló el Consorcio y ellos fueron los que ganaron y quienes asesoraron a la Lotería a partir del 1 de diciembre para las nuevas pólizas de seguros PREGUNTADO ese consorcio asumió o recibió las comisiones que debían pagar la aseguradora Liberty a partir del 1 de diciembre de 2013 CONTESTADO con el tema de comisiones no tengo que ver, porque la Lotería no genera erogaciones y no sé cuál es la tabla de comisiones y eso es un tema puntual de la aseguradora

PREGUNTADO precise qué funciones tenía como supervisora a cargo de este contrato de la adición que es objeto del presente proceso CONTESTADO como supervisora de este contrato y de muchos más durante la estadía en la Lotería la función principal de cada supervisor es revisar y estar pendiente que el contratista cumpla con cada una de sus actividades pactadas en lo contractual PREGUNTADO manifieste si el contratista Blanca Betancourth y en su ejercicio de supervisión se verificó si esta contratista cumplió con el contrato CONTESTADO el 7 de mayo de 2013 cuando llegué a la Lotería de Boyacá yo requería todo el apoyo y el asesoramiento de la intermediación de seguros no solo para el tema del proceso contractual que se llevaran con la nueva pólizas de seguros sino para cualquier tipo de procesos contractuales que se hagan al interior de la entidad de la parte administrativa y financiera y que ella debía cumplir con las actividades que era el asesoramiento permanente de cada uno de aquellos contratos en que la Lotería la requiriera de forma verbal o escrita y para su momento yo cité para que ellos nos brindaran todo el asesoramiento pertinente para el tema del proceso de los seguros y no tuve una respuesta muy positiva dentro de sus actividades de las que tenían plasmadas en el contrato, como era la de asesorar dentro de los estudios previos el requerimiento que se tuviera a nivel de la subgerencia, que hay unas notas que se pasaron a la señora Blanca Betancourth y también las hice conocer al interior de la Lotería para el área jurídica para hacer lo pertinente por el no acompañamiento permanente de lo que se le había requerido y más a ella como persona natural que era la que tenía la obligación de estar presente de asesorar en cada momento que se le llamara – El Despacho PREGUNTÓ: el incumplimiento de deberes tuvo que ver en la disminución del vínculo contractual CONTESTADO: no se consideró como elemento de juicio porque la disminución que se le solicitó a la demandante fue para el tema presupuestal y planeación de la entidad. PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: manifieste al Despacho si usted como interventora envió alguna citación al contratista en el que manifieste el incumplimiento del contrato y de ser así qué cláusulas constitutivas de violación de su parte se hubiese podido verificar para que el contratista hubiese sido puesto en conocimiento CONTESTADO como supervisora la intermediación no genera interventorías, éstas se generan solo para contratos en obras civiles, entonces es una supervisión yo le hice una citación para que se acercara a la Lotería para que nos colaborara en unos asesoramientos en lo cual nunca fue posible y nunca asistió y se hizo una notificación a la Lotería en el área jurídica donde le manifesté el incumplimiento que para mí como supervisora veía en su momento porque no tenía el acompañamiento permanente que se requería a través de la intermediación PREGUNTADO se puso en conocimiento los oficios vistos a folios 30 y 31 del expediente CONTESTADO yo notifiqué al área jurídica donde le manifesté los incumplimientos de la señora Blanca Betancourth con relación a la intermediación de los seguros PREGUNTADO se puso en conocimiento los oficios vistos a folios 82/83 CONTESTADO ese formato son las actas de terminación y de liquidación que tienen dentro del proceso de calidad la Lotería PREGUNTADO se pone de presente el folio 39 en lo particular en la cláusula primera CONTESTADO las minutas y modificaciones a los contratos salen del área jurídica y de Gerencia, la solicitud que se hizo en la mesa de trabajo de la disminución para que quedara del 1 de agosto al 31 de octubre y no hasta el 31 de diciembre que por eso se hacía la disminución de dos meses PREGUNTADO estaba la contratista obligada a suscribir ese documento CONTESTADO eso es de libre potestad, ella envió a un delegado quien fue el que dijo que estaba de acuerdo.

La apoderada de la Lotería de Boyacá en aras de conainterrogar y con fines de refutación PREGUNTÓ respecto a la firma o suscripción del acta qué tan necesaria es la formalidad de una suscripción de un documento CONTESTADO para mí esa firma era irrelevante porque es un contrato de intermediación que no genera erogación a la entidad pero que por hacer el respectivo proceso y el debido proceso para eso fue que se hizo la mesa de trabajo PREGUNTADO la firma del acta no es necesaria siempre y cuando exista la póliza CONTESTADO si porque finalmente lo que es garante para la entidad son las pólizas, éste es el único requisito viable y es lo único que tiene legalidad.

- FLOR TERESA GIL PINZÓN

Una vez identificada el testigo la señora Juez procedió a **PREGUNTAR**: tuvo vínculos contractuales con la Lotería de Boyacá CONTESTADO fui asesora de seguros en los años 2010-2011 y en el año 2013 a la fecha tengo contrato como intermediaria de seguros como representante legal de Protegemos Boyacá PREGUNTADO conoce a la señora Blanca Inés Betancourth CONTESTADO si ella es una compañera de seguros, la conozco en el área profesional. El Despacho ilustró a la testigo sobre los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia, para lo cual le solicitó se refiriera a todo lo que se conozca al respecto CONTESTADO entiendo que la señora Blanca está solicitando una remuneración basada en una remuneración que Liberty Seguros le pagó al Consorcio Protegemos Boyacá por una intermediación de seguros de un contrato de seguros que firmó Protegemos Boyacá de 2013 a 2014, que la señora Blanca Betancourth anteriormente a mi contrato ella venía asesorando a Lotería de Boyacá y que en todos los contratos de intermediación de seguros la vigencia de seguros es explícita y va junto al contrato de seguros, que en la invitación de concurso de méritos que le hace para el intermediario de seguros explícitamente dice que va asesorar el programa de seguros de la entidad y por tanto la duración irá hasta donde vaya el programa de seguros asesorado bajo su intermediación y también incluye las prórrogas, las adiciones, por tanto a la señora Betancourth tuvieron o Liberty Seguros – empresa que la lotería de Boyacá selecciono como compañía de seguros – a ella tuvo que haberle pagado la totalidad de las comisiones del proceso que ella asesoró, que por tanto, el nuevo vínculo con la Lotería de Boyacá fue que esta empezó a sacar de nuevo los concursos de méritos en el Secop. Que el 6 de noviembre la Lotería de Boyacá sacó las dos invitaciones al mismo tiempo – intermediario de seguros y el de compañía de seguros , que dentro de las observaciones que hacen las compañías de seguros a la Lotería de Boyacá Previsora de Seguros le hace una observación a la Lotería de Boyacá consistente en qué quién era el nuevo intermediario de seguros para ese nuevo proceso de seguros que adelanta dicha entidad, que para ello la Lotería de Boyacá contestó que para eso se estaba llevando de forma concomitante el concurso de méritos y que el intermediario de ese nuevo proceso de seguros es el que resulte seleccionado del concurso de méritos N° 004, que por tanto, para Liberty Seguros una vez culminado el proceso de selección y es favorecido nuevamente, ellos nos llaman a pedirnos el RUT porque nosotros éramos los seleccionados para ese proceso de seguros por parte de Lotería de Boyacá y a partir del 27 de noviembre nosotros somos los asesores de Lotería de Boyacá.

Indicó que la Lotería de Boyacá establece una forma de pago de sus pólizas que es los 30 días de expedición, que la Lotería de Boyacá paga todo el programa de seguros al finalizar diciembre, que por ser los intermediarios de seguros la Lotería de Boyacá no nos paga que esos pagos los hacen las compañías de seguros que así se estipula en el Código de Comercio, la remuneración la recibimos de manera completa de todo el año de asesoría, recibiendo 9 millones 400 algo que ese pago es el único que recibe el consorcio para el asesoramiento de todo el año de nuestro contrato.

La apoderada de Seguros Liberty PREGUNTÓ: indique al Despacho a partir de qué fecha ustedes como asesores de seguros inicial con Lotería de Boyacá CONTESTADO el 27 de noviembre está firmado nuestro contrato y desde esa fecha iniciamos nuestro proceso, inicialmente por el mismo término de las pólizas expedidas en el programa de seguros -350 días -, después en las adiciones como intermediarios al haber intervenido en ese contrato también tenemos derechos a nuestras adiciones donde la Lotería de Boyacá adiciona el contrato de seguros, adiciona el del intermediario para las compañías de seguros es muy claro que si viene una adición donde hay un intermediario cuando paga la Lotería de Boyacá igualmente se genera la planilla de comisiones a los 15 días. Indicó que las compañías de seguros son muy puntuales, que Liberty Seguros tiene dos cortes mensuales, un corte los 13 y el otro los 27. PREGUNTADO si ustedes continuaron lo que la señora Blanca estaba haciendo o es un contrato independiente CONTESTADO es independiente porque nosotros investigamos de donde proveían los estudios previos y la almacenista doctora Nubia nos dice que ella se basó en más estudios previos y que ella los había hecho, que de ahí empezaron, que asumieron la responsabilidad de auditar las pólizas porque dentro de las obligaciones del contratista – Protegemos Boyacá – está esa la revisión y auditoria de pólizas y que todas las pólizas cumplieran con las especificaciones que se habían solicitado en los estudios previos.

La apoderada del Departamento de Boyacá PREGUNTÓ en un caso hipotético que se presentara una adición y que usted firmara no la firmara Liberty dejaría de pagarle CONTESTADO no, para nosotros los intermediarios es claro que las adiciones van pegadas al contrato de intermediarios de seguros.

El apoderado de la parte demandante PREGUNTÓ: usted explicó que la duración de los contratos de intermediación de seguros iba hasta la vigencia de las pólizas, precísele al Despacho si eso es en su caso o si usted sabe cómo estaba estipulado el contrato de la señora Blanca Betancourth CONTESTADO el contrato de seguros del intermediario va hasta donde van las pólizas de seguros, tengo entendido que la señora Betancourth su contrato iba hasta donde terminaban las pólizas, luego la Lotería le tuvo que hacer una adición a esas pólizas que las hizo inicialmente hasta el 31 de diciembre luego que por efectos presupuestales la Lotería debería sacar su proceso total de seguros en el año 2013 y por tanto resolvió disminuir en tiempos de compañía de seguros por ende se disminuía en tiempo el de intermediación de seguros PREGUNTADO cómo supo que por razones de presupuesto la Lotería debía disminuir la duración de adición del contrato de intermediación de seguros en el que era la contratista la señora Blanca Betancourth CONTESTADO porque en la Lotería se ha comentado el problema y me dijeron que tenía ese inconveniente con Blanca Betancourth porque se había firmado un contrato una adición y luego lo habían disminuido, que igualmente Liberty Seguros es la compañía que se ve afectada y ellos

también me dan esa información PREGUNTADO la contratista estaba en el deber de asumir la disminución de la adición que proponía la Lotería de Boyacá CONTESTADO si ella debería asumir la disminución, porque estaba en el contrato de ella porque a ella le entregaron las pólizas de la adición al 31 de diciembre para que las auditara y luego le tuvieron que haber entregado las pólizas de la disminución PREGUNTADO se puso en conocimiento los oficios vistos a folios 71 a 74 para lo cual se le indagó si conocía ese contrato CONTESTADO es el contrato de seguros que yo firme como representante legal entre la Lotería de Boyacá y el Consorcio Protegemos firmado el 27 de noviembre de 2013 PREGUNTADO usted conoció la elaboración de los estudios previos del contrato CONTESTADO lo conocí a través de la página del Secop PREGUNTADO usted manifestó que había hablado con la señora Nubia de unos estudios previos de un contrato, sírvase precisar de qué contratación estaba hablando CONTESTADO cuando llegué a auditar las pólizas se hablaron del estudio previo, ella me dijo que el estudio previo lo había realizado mediante estudios previos anteriores que habían reposado en la Lotería.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

5.3.1 De la Intermediación de Seguros

Como primera medida debemos precisar la definición de intermediario de seguros, para lo cual acudimos a la doctrina⁴ del ramo la cual establece que “*son terceros en el contrato de seguro, que a cambio de una remuneración, realizan profesionalmente actividades de asesoramiento entre las partes encaminadas a la celebración de un contrato de seguro*”. De igual forma en la práctica, el intermediario también participa de otras actividades asociadas al seguro, diferentes a su distribución, como lo son el proceso de reclamación y pago de la indemnización, el pago de primas, servicios actuariales, evaluación de calidad y servicio, investigación y desarrollo de nuevos productos, entre otros.

En nuestra Legislación, el Código de Comercio se ha encargado de la regulación del contrato de seguros y también de la intermediación de seguros así:

“ARTÍCULO 1340. CORREDORES. Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.

ARTÍCULO 1341. REMUNERACIÓN DE LOS CORREDORES. El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos.

Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga.

4 Bermúdez, Daniela. El rol del intermediario de seguros “Reflexiones Comparadas sobre su desarrollo a partir de experiencias internacionales. Pag. 600. Enero 2013.

Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1342. DERECHOS DEL CORREDOR. A menos que se estipule otra cosa, **el corredor tendrá derecho a que se le abonen las expensas que haya hecho por causa de la gestión encomendada o aceptada, aunque el negocio no se haya celebrado.** Cada parte abonará las expensas que le correspondan de conformidad con el artículo anterior. Este artículo no se aplicará a los corredores de seguros.

ARTÍCULO 1343. NEGOCIOS CELEBRADOS BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA. Cuando el negocio se celebre bajo condición suspensiva, la remuneración del corredor sólo se causará al cumplirse la condición; si está sujeta a condición resolutoria, el corredor tendrá derecho a ella desde la fecha del negocio.

La nulidad del contrato no afectará estos derechos cuando el corredor haya ignorado la causal de invalidez.

ARTÍCULO 1344. COMUNICACIONES DE CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN INFLUIR EN LA CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO. El corredor deberá comunicar a las partes todas las circunstancias conocidas por él, que en alguna forma puedan influir en la celebración del negocio.

ARTÍCULO 1345. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES. Los corredores están obligados, además:

- 1) A conservar las muestras de las mercancías vendidas sobre muestra, mientras subsista la controversia, de conformidad con el artículo 913, y
- 2) A llevar en sus libros una relación de todos y cada uno de los negocios en que intervenga con indicación del nombre y domicilio de las partes que los celebren, de la fecha y cuantía de los mismos o del precio de los bienes sobre que versen, de la descripción de éstos y de la remuneración obtenida.

ARTÍCULO 1346. SUSPENSIÓN E INHABILIDADES. El corredor que falte a sus deberes o en cualquier forma quebrante la buena fe o la lealtad debidas será suspendido en el ejercicio de su profesión hasta por cinco años y, en caso de reincidencia, inhabilitado definitivamente.

Conocerá de esta acción el juez civil del circuito del domicilio del corredor mediante los trámites del procedimiento verbal.” (Negrillas del despacho)

Ahora bien, dentro de las actividades⁵ realizadas por el intermediario de seguros se resaltan:

- **Asesoría:** dado que el contrato de seguro es de tracto sucesivo, lo cual implica una relación de mediano o largo plazo entre la aseguradora y el tomador y/o asegurado, y teniendo en cuenta que algunos seguros revisten cierta complejidad técnica y jurídica, el intermediario acompaña al cliente en su relación con la compañía aseguradora, durante todo el término de la vigencia del contrato y posterior a su terminación (por ejemplo, en la reclamación de siniestros).
- **Evaluación de mercados:** el intermediario de seguros está continuamente evaluando quienes son los mejores participantes del mercado, es quien tiene

⁵ Ibídem

conocimiento de la capacidad técnica y financiera de la aseguradora, la oportunidad y seriedad en el reconocimiento y pago de siniestros, la calidad de los productos que ofrece, etc.

- **Servicio al cliente:** una tarea que ha desarrollado tradicionalmente el intermediario de seguros, son todas aquellas actividades relacionadas con la atención de solicitudes y quejas del asegurado.
- **Administración del riesgo:** Ayudan a los clientes a mejorar su perfil de riesgo y a disminuir las probabilidades de ocurrencia del siniestro.
- **Asesoría a Cautivas:** Hoy en día, los intermediarios también ofrecen a las empresas programas de asesoría para establecer o administrar empresas cautivas, es decir, aquellas empresas que financian y controlan su propio riesgo.

Existen dos tipos de intermediación⁶ a saber:

1. Cuando el intermediario actúa, ante todo, a nombre del asegurador, el intermediario vende los productos para y a nombre de uno o más aseguradores; con frecuencia se les denomina el “agente” o “productor”. Los intermediarios pueden actuar para un único asegurador (algunas veces se les llama “vinculados”) o representar a varios. Los productos que ofrecen pueden ser limitados por los acuerdos de la agencia con el asegurador o los aseguradores en cuestión.
2. En los casos en que el intermediario actúa principalmente en nombre del cliente, el intermediario es independiente de la(s) aseguradora(s) cuyos productos vende. Denominados generalmente “corredor” (broker), o “asesor financiero independiente”, pueden seleccionar productos entre aquellos disponibles en todo el mercado.

En lo concerniente a la **remuneración** de los intermediarios de seguros, en razón a que su labor es determinante en el mercado de los seguros, dicha actividad es remunerada, para lo cual se pueden utilizar diferentes mecanismos a saber:

1. **Comisión Directa:** la cual está determinada como un porcentaje fijo de la prima emitida correspondiente al negocio suscrito. En este caso, el asegurado no debe desembolsar directamente el pago de esta comisión dado que ésta está pactada entre el intermediario y la compañía que expide la póliza. El porcentaje de comisión varía dependiendo del ramo de seguros, ya que las funciones del intermediario difieren según los tipos de seguros en cuestión, situación que se refleja en un mayor o menor esfuerzo comercial del intermediario, y por ende, en su retribución.

⁶ Bermúdez, Daniela. El rol del intermediario de seguros “Reflexiones Comparadas sobre su desarrollo a partir de experiencias internacionales. Pag. 604. Enero 2013.

2. **Pago directo a los intermediarios mediante honorarios:** En esta situación, es el comprador de seguros quien se encarga del pago de la compensación al intermediario, el cual a su vez renuncia a las comisiones directas, y por ende, estas son descontadas de la prima cobrada al asegurado. En este esquema, el intermediario trabaja para el cliente directamente, por lo cual es apenas lógico que éste asuma los costos de su labor.
3. **Comisiones Contingentes:** Las cuales no dependen de la celebración de transacciones individuales, sino del cumplimiento de un conjunto de actividades establecido previamente entre las partes. Estas comisiones son concebidas como incentivos para los intermediarios, ya que les permite participar de los resultados del negocio, y se pueden adquirir en adición a las comisiones de prima.

5.3.3 Naturaleza de la relación jurídica existente entre las entidades estatales y los intermediarios de seguros

Resulta de vital importancia establecer la naturaleza jurídica del Contrato de Intermediación de seguros, es decir, se debe establecer si se trata de un contrato autónomo o si por el contrario se trata de un contrato accesorio al contrato de seguros, para tal fin acude el despacho a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ que frente al particular resalta:

"Cuando el tomador del seguro sea una de las entidades a que se refiere el estatuto de la contratación administrativa, el contrato celebrado con el corredor será un contrato estatal, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y se perfeccionará cuando las partes del mismo, esto es, tomador y corredor, celebren el acuerdo respectivo, generador de obligaciones, y éste se haga constar por escrito.

Conforme a lo anterior, es claro que el Presidente de la República no se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye la Constitución Política, al regular los contratos de intermediación y, concretamente, el contrato de corretaje de seguros, que cuando es celebrado entre una entidad estatal y una sociedad corredora de seguros, tiene el carácter de contrato estatal, y por lo tanto, está regido por la Ley 80 de 1993.

De otra parte, es importante precisar que el objeto de la intermediación del corredor será el ofrecimiento de seguros, la promoción de su celebración y la obtención de la renovación de los mismos, y se entenderá cumplido siempre que éste último realice sus obligaciones a cabalidad, independientemente de que el respectivo contrato de seguro se celebre. En efecto, la circunstancia de que sólo cuando esto sucede tiene el corredor derecho a recibir la comisión, según lo dispuesto en el artículo 1341 del C. de Co., no puede dar lugar a obtener una conclusión diferente; **el corredor de seguros celebra los contratos de intermediación con el tomador y con el asegurador, adquiriendo obligaciones que cumple, en el primer caso, de manera gratuita, y en el segundo, a cambio de una comisión aleatoria, esto es, condicionada a la celebración del contrato de seguro objeto de la intermediación.**

Es evidente, por lo anterior, que **el contrato de corretaje de seguros constituye un contrato autónomo, que, como bien lo dice el profesor Ossa, en el aparte transcrito anteriormente, sobrevive, en muchas ocasiones, a la celebración del contrato de seguro.** Al respecto, es importante anotar que la labor de intermediación se extiende, por lo general, a la etapa de

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Radicación número: 11001-03-26-000-1994-9840-01(9840). Actor: RAFAEL AVENDAÑO MORALES. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2001).

ejecución del contrato celebrado entre el asegurador y el tomador, en la cual pueden presentarse situaciones que requieran la realización de diversos trámites, especialmente cuando el riesgo se realiza o hay necesidad de efectuar ajustes al contrato de seguro. Finalmente, la intervención del corredor en la etapa posterior a la celebración de éste último resulta muy importante para efectos de obtener su renovación, tarea que, como se ha visto, constituye uno de los objetivos específicos de la intermediación. Por esta misma razón, el autor citado no duda en afirmar que el corretaje de seguros constituye un contrato de tracto sucesivo, sin que el hecho de que dicho contrato comparta tal característica del contrato de seguro (artículo 1036 del Código de Comercio) permita considerar, ni por asomo, que el primero sea accesorio del segundo, como lo pretende el demandante." (Negrillas del Juzgado)

De la postura jurisprudencial en cita se puede extraer claramente que el contrato de intermediación de seguros, cuando participa una entidad del Estado, es un contrato estatal autónomo y por ende debe regirse por la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, lo que indica que se trata de un contrato solemne generador de derechos y obligaciones para las partes que concurren a su suscripción.

5.3.4 Del incumplimiento contractual

La esencia de la contratación estatal radica en la satisfacción de las necesidades de la administración a través de la suscripción de contratos de derecho público regulados de manera especial por el ordenamiento jurídico pero que tiene como derrotero pactar obligaciones recíprocas entre las partes para la cobertura de determinado bien o servicio que requiera el Estado, lo cual comporta el cumplimiento de los principios que orientan la contratación estatal, en armonía con los requisitos señalados en el artículo 1502 del Código Civil.

El incumplimiento contractual, tiene origen en el comportamiento antijurídico de uno de los contratantes, el cual asume un proceder contrario a las obligaciones que contrajo al celebrar el contrato y, como efecto principal, causa con ello un daño antijurídico a la parte contraria que, desde luego, no está en la obligación de soportar; además, el incumplimiento genera la obligación de indemnizar integralmente los perjuicios causados a la parte cumplida.

El incumplimiento da derecho, en algunos casos, a la ejecución forzada de la obligación o a la extinción del negocio y, en ambos supuestos, a la reparación integral de los perjuicios que provengan del comportamiento contrario a derecho del contratante incumplido, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como extrapatrimoniales, en la medida en que se acrediten dentro del proceso, tal como lo disponen el artículo 90 de la Constitución Política (cuando el incumplimiento sea imputable a las entidades estatales) y los artículos 1546 y 1613 a 1616 del Código Civil, en armonía con el 16 de la Ley 446 de 1998.

En lo referente a la figura del incumplimiento de contrato el Consejo de Estado⁸ en reciente jurisprudencia ha destacado:

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01573-01(38449). Actor: J.E. JAIMES INGENIEROS S.A. Y OTRA. Demandado: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

“el incumplimiento contractual supone la inobservancia de las obligaciones contraídas por virtud de la celebración del acuerdo negociado, infracción que bien puede cristalizarse por cuenta del cumplimiento tardío o defectuoso de las condiciones convenidas o por el incumplimiento absoluto del objeto del contrato.

Cabe agregar que la configuración del incumplimiento no solo se presenta por la inobservancia de las estipulaciones contenidas en el texto contractual, sino en todos los documentos que lo integran, tales como los pliegos de condiciones o términos de referencia que, por regla general, fungen como soportes de la formación del vínculo jurídico.

Así mismo tiene ocurrencia **cuando la actuación de las partes desconoce el catálogo de principios que orientan la contratación estatal y que igualmente se entienden incorporados en la relación jurídica bilateral**⁹.

Como se aprecia, el incumplimiento se origina en una **conducta alejada de la juridicidad de uno de los extremos co-contratantes que, de manera injustificada se sustrae de la satisfacción de las prestaciones a su cargo en el tiempo y en la forma estipulados.**

Su ocurrencia invade la órbita de la responsabilidad contractual y desde esa perspectiva, la parte cumplida podrá acudir a la jurisdicción en procura de obtener la resolución del vínculo obligación, el cumplimiento del compromiso insatisfecho y la indemnización de los perjuicios causados.

Así mismo, la ocurrencia del supuesto de incumplimiento del particular, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, faculta a la entidad estatal contratante a declararlo mediante acto administrativo motivado con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal incluida en el acuerdo.” (Negrillas del despacho)

Es claro entonces que si una de las partes inmersas dentro de la relación contractual, se sustrae del cumplimiento de las obligaciones pactadas o su cumplimiento es parcial, tardío o no cumple con las características requeridas, dicha actuación da lugar a declarar el incumplimiento del contrato estatal, habida cuenta que el comportamiento antijurídico desplegado genera consecuencias negativas en perjuicio de la parte que cumple cabalmente con las obligaciones contractuales. De igual forma, como lo ha destacado el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, este incumplimiento también se predica cuando no se observan o acatan los principios que orientan la contratación estatal.

5.4. Hechos probados

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

En el presente proceso aparece probado que como consecuencia del concurso de méritos N° 001 de 2012 adelantado por la Lotería de Boyacá para la selección de su intermediario de seguros, se suscribió el Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012 con la señora Blanca Inés Betancourth Pérez, documento fechado el 16 de julio de 2012 (fls. 15 a 19 y cd obrante a fl. 140); que dicho contrato inició el 25 de julio de 2012 mediante la suscripción de la respectiva acta de inicio (fl. 23) con un plazo de un año.

Del citado contrato se deben resaltar los siguientes apartes:

⁹ Sobre el particular consultar sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 22 de agosto de 2013, dentro del expediente No. 22.947, C.P: Mauricio Fajardo Gómez.

“CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO: LA CONTRATISTA BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ se compromete con LA LOTERÍA DE BOYACÁ, a asumir todas las funciones propias de la Intermediación a partir de la fecha señalada en el presente contrato, asesorando a la LOTERÍA DE BOYACÁ en todo lo relacionado con su programa de seguros en los procesos de selección objetiva que contempla el Estatuto General de Contratación. Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 0734 de 2012, para la adecuada protección de las personas, bienes e intereses patrimoniales del mismo y de los cuales es legalmente responsable.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES Y FUNCIONES. B&B Seguros BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ: En desarrollo de lo anterior, el contratista se obliga a cumplir estrictamente con todos los servicios ofrecidos en su oferta que han de representarle beneficios económicos, técnicos o administrativos a la LOTERÍA DE BOYACÁ, así: 1. Evaluar el Plan de Seguros que actualmente tiene LA LOTERÍA DE BOYACÁ, examinando las condiciones de riesgos y asesoría en la estructuración y elaboración de las pólizas y coberturas para la protección de las personas, bienes e intereses patrimoniales de la Entidad. 2. Asesorar en la celebración de los contratos de seguros, sus renovaciones o prorrogas buscando la mayor cobertura para LA LOTERÍA DE BOYACÁ, los mejores costos, mejores condiciones y la mayor armonía entre las diferentes pólizas de seguros. 4. Evaluar, analizar, y revisar las pólizas, anexos y demás documentos que expidan las compañías aseguradoras en procesos de selección objetiva que contempla el Estatuto General de Contratación, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y decreto 0734 de 2012. 5. Asesorar, presentar y tramitar en forma oportuna las reclamaciones de siniestros ante las aseguradoras y procurar obtener las indemnizaciones que correspondan en las mejores condiciones de modo tiempo y cuantía. 6. Presentar asesoría en el evaluó de los bienes e intereses patrimoniales de la LOTERÍA DE BOYACÁ. 8. Ofrecer servicios especiales a la LOTERÍA DE BOYACÁ, para atender concretamente su Programa de Seguros, presentando beneficios económicos, técnicos o administrativos. 9. Asesorar a LOTERÍA DE BOYACÁ en la elaboración de los pliegos de condiciones del programa de seguros de la entidad. 10. Asesorar a LOTERÍA DE BOYACÁ en la celebración y desarrollo de contratos de seguros. 11. Controlar los vencimientos de las pólizas que conforman el programa de seguros de LOTERÍA DE BOYACÁ. 12. Presentar informes mensuales sobre el estado de las diferentes pólizas de seguros. 13. Asesorar a LA LOTERÍA DE BOYACÁ, si ella lo requiere en la evaluación de las propuestas de seguros recibidas en las licitaciones, convocatorias públicas. 14. Revisar todos los documentos expedidos por las compañías de seguros relacionados con el programa de seguros, para verificar que concuerden con los términos pactados con LOTERÍA DE BOYACÁ. 15. Asesorar a la Entidad en la estructuración de las pólizas y coberturas, especialmente en los aspectos técnicos y económicos con el objeto de proteger adecuadamente los bienes e intereses patrimoniales de LA LOTERÍA DE BOYACÁ. 16. Inspeccionar los riesgos. 17. Intervenir en salvamentos en lo referente a obtener la recuperación del mismo de acuerdo con las instrucciones dadas por la compañía. 18 Examinar los riesgos del asegurado y asesorarlo técnicamente en la selección de los amparos que más convenga a sus intereses. 19. Asesorar a LOTERÍA DE BOYACÁ ante los aseguradores respecto de la celebración y desarrollo de los contratos de seguros en todas sus etapas. 20. Prestar todos los demás servicios que emanan de la intermediación de seguros y las demás que se deriven del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 y todas aquellas que señale la constitución Política de Colombia y la ley y otros contemplados en la propuesta, la cual hace parte integral del presente contrato.

CLAUSULA CUARTA. HONORARIOS. De conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia de la CONTRATACIÓN POR CONCURSO DE MÉRITOS de intermediario de seguros No 001 DE 2012, la LOTERÍA BOYACÁ no reconocerá honorario, comisión, gasto o erogación alguna a su cargo y a favor del INTERMEDIARIO DE SEGUROS por concepto del servicio prestado. La remuneración la efectuara la compañía de seguros a la que se adjudique el programa de seguros de la Entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio.

CLAUSULA QUINTA: VALOR DEL CONTRATO. Los Servicios que por el presente contrato se obligan a prestar el intermediario, no ocasiona ninguna erogación para la LOTERÍA DE BOYACÁ. Cualquier pago que requiera la intermediación será por cuenta de la Compañía aseguradora con la que se hayan tomado las pólizas, de acuerdo con las normas vigentes

PARÁGRAFO: Para efectos de garantía este contrato tiene valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)MCTE.

CLAUSULA SEXTA: DURACIÓN. La duración del presente contrato. Será de un año a partir del acta de iniciación, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución y se prorrogará hasta la fecha de vencimiento de los seguros, con la intervención de la señora Blanca Inés Betancourth Pérez en el proceso de selección que sea adelantado por la Lotería de Boyacá."

De igual forma, se tiene probado que mediante OTRO SI N° 001 de fecha 18 de julio de 2013 (fl. 24), se adicionó la intermediación de seguros, es decir, se extendió el plazo del contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012 hasta el 31 de diciembre del año 2013. Que posteriormente la Lotería de Boyacá, mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2013, buscó disminuir el tiempo de la adición al contrato inicial, sin que la contratista haya accedido a dicha petición (fl. 26).

Se prueba también que la Lotería de Boyacá, en calidad de contratante, remitió una serie de misivas a la contratista en las cuales se le ponía de presente algunas situaciones que en su sentir generaban un incumplimiento a las obligaciones contractuales por parte de la aquí demandante, misivas que tuvieron su respuesta respectiva por parte de la señora Betancourth Pérez (fls. 27 a 38, 40 y 41); de igual forma, dan cuenta las pruebas testimoniales, que se presentó una situación de inconformismo entre las partes contratantes, no obstante, no se prueba en el proceso que la entidad hubiese procedido con alguna actuación administrativa para declarar el incumplimiento del contrato, o se hubiesen aplicado multas u otros correctivos derivado de irregularidades o incumplimiento en la ejecución contractual.

Se encuentra probado que dentro de la propuesta presentada dentro del concurso de méritos N° 001 de 2012 adelantado por la Lotería de Boyacá para la selección de su intermediario de seguros, la señora Blanca Inés Betancourth Pérez, incluyó a su equipo de trabajo, señalando el cargo que ostentaban dentro de su empresa y el nivel de estudio de cada uno de sus integrantes (fl. 36)

De las testimoniales y del documento que obra a folio 39 se prueba que la señora Blanca Inés Betancourth Pérez, no suscribió el documento contentivo de la modificación a la adición N° 001 del contrato N° 001 de 2012, por lo que el plazo del contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012 iba hasta el 31 de diciembre del año 2013, tal y como se plasmó en el OTRO SI N° 001 de fecha 18 de julio de 2013 (fl. 24).

De otra parte, se encuentra probado en el proceso que la Lotería de Boyacá mediante oficio de fecha 18 de diciembre de 2013 (fl. 52), recibido por la contratista el 19 de diciembre de 2013, le informó a la señora Blanca Inés Betancourth Pérez que al no ampliar las garantías de la adición N° 001 de 2013, las cuales solo cubrían hasta el 16 de noviembre de 2013, el término de dicha adición solo se extendió hasta la fecha de cubrimiento de la citada garantía, es decir, hasta el 16 de noviembre de 2013. A su turno, la contratista le remitió a la Lotería de Boyacá mediante oficio fechado 19 de diciembre de 2013 (fl. 53), copia del anexo 1 a la póliza 600-47-994000025121 (fl. 54), cuyas garantías tienen la siguiente vigencia:

- Cumplimiento: Desde el 16 de julio de 2012 hasta el 30 de abril de 2014.

- Pago de salarios y prestaciones sociales: Desde el 16 de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- Calidad del Servicio: Desde el 16 de julio de 2012 hasta el 30 de abril de 2014.

Con base en la vigencia de la garantía suscrita, se desvirtúa el argumento esbozado en su momento por la Lotería de Boyacá, máxime cuando dicho anexo fue expedido el día 30 de julio de 2013, apenas 12 días después de la suscripción de la adición N° 001 de 2013.

Se prueba además en el proceso que como consecuencia del concurso de méritos N° 004 de 2013 adelantado por la Lotería de Boyacá para la selección de su intermediario de seguros, se suscribió el Contrato de Intermediación de seguros N° 002 de 2013 con el Consorcio Protegemos Boyacá, integrado por Flor Teresa Gil Pinzón y Jaime García G. y Cia Ltda., documento fechado el 27 de noviembre de 2013 (fls. 71 a 74 y cd obrante a fl. 140); frente a la duración de éste contrato se señaló en su cláusula sexta lo siguiente:

“CLÁUSULA SEXTA: DURACIÓN: La duración del presente contrato. Será el término por el cual se contrate el paquete de seguros, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución y se prorrogará hasta la fecha de vencimiento de los seguros, con la intervención del CONSORCIO PROTEGEMOS BOYACÁ Representado con la señora FLOR TERESA GIL PINZÓN en el proceso de selección que sea adelantado por la LOTERÍA DE BOYACÁ.”

Que la Lotería de Boyacá suscribió el Contrato de Prestación de Servicios N° 017 de 2013 con Liberty Seguros S.A., para la adquisición del programa de seguros, cuya duración era de 352 días desde el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), pactándose además, un valor contractual de \$ 80.681.103.

Que a folio 333 del expediente Liberty Seguros S.A. expidió documento en el cual consta el total del valor de las comisiones percibidas por el Consorcio Protegemos Boyacá, integrado por Flor Teresa Gil Pinzón y Jaime García G. y Cia Ltda., entre el 01 de diciembre de 2013 y el 18 de noviembre de 2014, valor que asciende a Nueve Millones Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$ 9.848.768).

Aparece en el expediente un formato de acta de liquidación del contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012, la cual no cuenta con la firma de las partes sin que en el expediente obre prueba que demuestre que el citado contrato haya sido liquidado de forma consensual o unilateral.

5.5 De la Tacha Formulada al testimonio de la señora Aidee Yulieth Pardo

Antes de descender al caso concreto es preciso resolver sobre la tacha al testimonio de la señora Aidee Yulieth Pardo que propuesto por el apoderado de la demandante y la cual se funda en que la testigo laboraba como Subgerente Administrativa y Financiera de la lotería de Boyacá para la época de los hechos, situación que afecta la credibilidad e imparcialidad en su testimonio.

En efecto, este es el momento procesal para que el Despacho se pronuncie sobre la tacha propuesta por la parte demandante, habida cuenta que el Código General del Proceso, señala en su artículo 211 lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

En el caso que nos convoca, se debe decir que los aspectos a los que se refiere el la señora Aidee Yulieth Pardo en su testimonio, hacen referencia a las circunstancias administrativas presentadas en desarrollo del Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012 y frente a un presunto incumplimiento por parte de la contratista Blanca Inés Betancourth Pérez, por lo que el despacho apreciará integralmente el testimonio que se tacha como sospechoso, como quiera que frente a lo exclusivamente atinente al desarrollo y ejecución del Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012, se analizará en consonancia con las pruebas documentales incorporadas al proceso atendiendo la solemnidad del contrato estatal suscrito por las partes y las actuaciones administrativas que se hayan acreditado dentro del proceso para lograr la declaratoria de incumplimiento por parte de la contratista.

Sobre este tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil¹⁰:

“el recelo o la severidad con que el fallador deba examinar esos testimonios, no lo habilita para desconocer a priori, su valor intrínseco, debido a que la sospecha no descalifica de antemano...sino que simplemente se mira con cierta aprehensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después – acaso lo más prominente- halla respaldado en el conjunto probatorio”

6.- SOLUCIÓN DEL CASO

En el presente caso se logró establecer el vínculo contractual suscrito entre la Lotería de Boyacá y la señora Blanca Inés Betancourth Pérez, producto del concurso de méritos N° 001 de 2012 adelantado por la Lotería de Boyacá para la selección de su intermediario de seguros, suscribiendo así el Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012, el cual no genera ninguna erogación a cargo de la entidad contratante por cuanto la remuneración se encuentra a cargo de la Compañía Aseguradora; el plazo inicial del contrato es de un (1) año contado a partir del 25 de julio de 2012 cuando se suscribe el acta de inicio, pero que fuera ampliado a través de Adición N° 001 del 18 de julio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Como quiera que no se logró establecer un incumplimiento de contrato por parte de la señora Blanca Inés Betancourth Pérez, habida cuenta que en el plenario la entidad demandada no aportó prueba alguna de la que se derive el hecho de haber adelantado un trámite para declarar el incumplimiento de contrato a la luz de las

¹⁰ Sentencia de 19 de septiembre de 2001, exp. 6424.

cláusulas exorbitantes insertadas en el Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012 y mucho menos se encuentra acreditada la existencia de actos administrativos sancionatorios por incumplimiento a las obligaciones contractuales allí pactadas, para el despacho es claro que la vigencia del vínculo contractual para la intermediación de seguros entre la Lotería de Boyacá y la señora Blanca Inés Betancourth Pérez, representado en el Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012, se extendió desde el veinticinco (25) de julio de 2012 (fecha de suscripción del acta de inicio del contrato – fl. 23), hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece (2013), de conformidad con lo pactado en la Adición N° 001 al Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012, suscrita el 18 de julio de 2013, de la cual se aportó el anexo mediante el cual se extendieron las garantías de cumplimiento, pago de salarios y prestaciones y calidad hasta la nueva fecha de terminación del contrato.

Ahora bien, se tiene que con los testimonios ofrecidos por la Lotería de Boyacá y por la llamada en garantía Liberty Seguros, se pretendía probar que el contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012, terminó al unísono con el vencimiento de las garantías del paquete de seguros contratado entre la Lotería de Boyacá (Tomador – Asegurado) y Liberty Seguros S.A. (Asegurador), situación reiterada en los testimonios de las señoras Nubia Esperanza Chinome Alba, Aidee Yulieth Pardo y Flor Teresa Gil Pinzón. No obstante, del estudio jurídico esbozado en esta providencia, resulta claro afirmar que el contrato de intermediación de seguros, cuando participa una entidad del Estado como el caso de la Lotería de Boyacá, es un contrato estatal autónomo, lo que indica que se trata de un contrato solemne generador de derechos y obligaciones para las partes que concurren a su suscripción.

Así las cosas, pierde fundamento el argumento de que el contrato de intermediación de seguros resulta ser un contrato accesorio al contrato de seguros, pues como se señaló *ut supra*, pese a que el contrato suscrito no genere erogación alguna a cargo de la Lotería de Boyacá y que los honorarios que se causen a favor del intermediario estén a cargo de la Aseguradora, ésta situación no sustrae a las partes que suscribieron el contrato de intermediación, de cumplir cabalmente las obligaciones contenidas en el clausulado contractual hasta la expiración del plazo pactado por las partes en el contrato y sus respectivas adiciones. De igual forma, al ser el contrato estatal un contrato solemne, los acuerdos y/o modificaciones que pacten las partes deben constar por escrito y contar con la firma de las partes intervinientes sin que sea válida modificación alguna que no cuente con la anuencia de contratante y contratista, salvo en los casos en que se da aplicación a las cláusulas exorbitantes consagradas en la Ley 80 de 1993 en favor de las entidades estatales, situación que no se presenta para el caso que nos convoca.

El eje central del conflicto gira en torno de la intención de la Lotería de Boyacá en reducir el plazo contractual que previamente se había extendido con la suscripción de la Adición N° 001 al Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012, suscrita el 18 de julio de 2013, es decir, se pretendía reducir el plazo del 31 de diciembre de 2013 al 31 de octubre de 2013, atendiendo razones de índole presupuestal, tal y como se señaló en la contestación de la demanda y en las testimoniales recaudadas; sin embargo, dado que la señora Blanca Inés Betancourth Pérez, no aceptó suscribir

la Adición N° 002 al Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012, el plazo contractual siguió incólume hasta el 31 de diciembre de 2013.

Se tiene entonces que en vigencia del vínculo contractual para la intermediación de seguros entre la Lotería de Boyacá y la señora Blanca Inés Betancourth Pérez, se suscribió el Contrato de Intermediación de seguros N° 002 de 2013 entre la Lotería de Boyacá y el Consorcio Protegemos Boyacá, fechado el 27 de noviembre de 2013 y que posteriormente, se desarrolló la Convocatoria Pública N° 017 de 2013 para la adquisición del paquete de seguros de la lotería de Boyacá entre 2013 y 2014, la cual tuvo como resultado que la Lotería de Boyacá suscribiera el Contrato de Prestación de Servicios N° 017 de 2013 con Liberty Seguros S.A., para la adquisición del programa de seguros, cuya duración era de 352 días desde el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), pactándose además, un valor contractual de \$ 80.681.103.

De lo anterior se tiene que la comisión de intermediación por la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios N° 017 de 2013 con Liberty Seguros S.A., fuera asignada al CONSORCIO PROTEGEMOS BOYACÁ, como lo demuestra el documento que obra a folio 333, habida cuenta que la señora Blanca Inés Betancourth Pérez, únicamente le fueron pagadas comisiones hasta el 01 de diciembre de 2013 y los pagos por comisión del citado contrato se produjeron hasta el mes de enero del año 2014.

Para el despacho es claro que la señora Blanca Inés Betancourth Pérez pretendió cumplir con sus obligaciones y actividades de intermediación de seguros hasta la fecha de expiración del plazo del Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012 (31 de diciembre de 2013), no obstante, la Lotería de Boyacá al suscribir el Contrato de Intermediación de seguros N° 002 de 2013 con el Consorcio Protegemos Boyacá, impidió que la señora Betancourth Pérez realizara las labores de intermediación emanadas de su vínculo contractual, así mismo, con el actuar de la Lotería de Boyacá, se impidió que la aquí demandante accediera al pago de las comisiones a las que tuviera derecho entre el día 01 de diciembre y el 31 de diciembre de 2013, habida cuenta que dicho pagos fueron realizados al otro intermediario de seguros, es decir, al Consorcio Protégemos Boyacá.

En este punto es importante realizar un comparativo entre los contratos de Intermediación de seguros N° 001 de 2012 y 002 de 2013, específicamente en lo relacionado con la DURACIÓN de tales contratos, a saber:

Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012	Contrato de Intermediación de seguros N° 002 de 2013
CLAUSULA SEXTA: DURACIÓN. La duración del presente contrato. Será de un año a partir del acta de iniciación, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución y se prorrogará hasta la fecha de vencimiento de los seguros, con la intervención de la señora BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ en el proceso de selección que sea adelantado por la Lotería de Boyacá."	"CLÁUSULA SEXTA: DURACIÓN: La duración del presente contrato. Será el término por el cual se contrate el paquete de seguros, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución y se prorrogará hasta la fecha de vencimiento de los seguros, con la intervención del CONSORCIO PROTEGEMOS BOYACÁ Representado con la señora FLOR TERESA GIL PINZÓN en el proceso de selección que sea adelantado por la LOTERÍA DE BOYACÁ."

De la comparación realizada, se tiene que las condiciones de duración en uno y otro contrato no fueron las mismas, toda vez que en el contrato suscrito con la señora Blanca Inés Betancourth Pérez se estableció un plazo independiente y autónomo del tiempo de vigencia de los seguros contratados el cual era de un año inicialmente y con la adición N° 001 de 2013, se extendió hasta el 31 de diciembre de 2013. En tanto que el Contrato de Intermediación de seguros N° 002 de 2013, suscrito con el CONSORCIO PROTEGEMOS, específicamente condiciona la duración del contrato de intermediación de seguros al término por el cual se contrate el paquete de seguros, circunstancia que diferencian los dos contratos y desvirtúan las afirmaciones del Testimonio de la señora Flor Teresa Gil Pinzón (Representante Legal – Consorcio Protegemos Boyacá), en el cual afirma que en todos los contratos de intermediación de seguros se supedita la vigencia del mismo a la vigencia del paquete de seguros contratado.

Planteado lo anterior, considera este estrado judicial que el hecho de mantener vigentes, de manera simultánea, dos contratos de intermediación de seguros, así tales contratos no generen erogación alguna de parte de la entidad estatal, constituyen un comportamiento antijurídico atribuible a la LOTERÍA DE BOYACÁ, pues el hecho de suscribir un nuevo contrato para el desarrollo de actividades que ya se tenían contratadas, supone un comportamiento contrario a las obligaciones contractuales y por consiguiente generó un daño antijurídico a la contratista Blanca Inés Betancourth Pérez, carga que la misma no se encuentra en el deber jurídico de soportar y por ende han de ser indemnizados integralmente los perjuicios causados a la parte cumplida.

Finalmente, según lo pretendido en el presente medio de control, se debe proceder a realizar la liquidación judicial del Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012 suscrito entre la LOTERÍA DE BOYACÁ y la señora BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ.

6.1 De la Responsabilidad de la Llamada en Garantía – Liberty Seguros S.A.

La Lotería de Boyacá llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., en razón a que de conformidad con el Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012 suscrito entre la LOTERÍA DE BOYACÁ y la señora BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ, el pago de las comisiones que se causen con la gestión del intermediario de seguros, se encuentra en cabeza del asegurador, para éste caso el asegurador fue Liberty Seguros S.A..

Se tiene entonces, de lo probado en el proceso, que Liberty Seguros S.A., cumplió a cabalidad con el pago de las comisiones relacionadas con las pólizas de seguro tomadas por la Lotería de Boyacá, cancelando dichas comisiones al intermediario certificado por dicha entidad estatal, así pues, se tiene que, conforme a los documentos que obran a folios 297 a 347, le fueron canceladas comisiones a la señora Blanca Inés Betancourth Pérez entre el 2 de septiembre de 2012 y el 1 de diciembre de 2013 por pólizas que tuvieron vigencia entre el 2 de septiembre de 2012 y el 1 de diciembre de 2013, en tanto que al Consorcio Protegemos Boyacá, le fueron canceladas comisiones entre el 1 de diciembre de 2013 y 18 de febrero de 2014 por

pólizas que tuvieron vigencia entre el 1 de diciembre de 2013 y el 18 de noviembre de 2014.

Así las cosas, como quiera que no existe vínculo contractual alguno entre los intermediarios de seguro y Liberty Seguros S.A., que Liberty Seguros S.A. no fue llamado en Garantía en virtud de una Póliza de responsabilidad contractual o extracontractual donde aparezca como beneficiaria la Lotería de Boyacá y que la actuación de Liberty Seguros S.A. se circunscribió al pago de las comisiones por los contratos de seguros y adiciones suscritos con la Lotería de Boyacá, de conformidad con las certificaciones emitidas por el tomador (Lotería de Boyacá) respecto de quien ejerce la intermediación de seguros a su favor, se deberá declarar la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA respecto de LIBERTY SEGUROS S.A., habida cuenta que no es dable endilgar responsabilidad alguna frente al cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas entre la Lotería de Boyacá y la señora Blanca Inés Betancourth Pérez.

6.2 De la Indemnización de Perjuicios

Se solicita en el líbello introductorio que se condene a la Lotería de Boyacá, que a título de indemnización, se pague a la demandante el valor de Nueve Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Setecientos Sesenta y Ocho Pesos (\$ 9.948.768) M/Cte.

La anterior suma fue determinada en razón a las comisiones que no percibió la demandante durante el periodo que le fuera terminada la adición N° 001 por la demandada y que fueron causados por el CONSORCIO PROTEGEMOS BOYACÁ, en virtud del contrato de intermediación de seguros N° 002 de 2013.

No obstante la tasación realizada por la parte actora, se debe tener en cuenta que el valor de las comisiones es recibido por una única vez, cada vez que se suscribe un contrato de seguros o sus prorrogas, lo que se traduce en que el valor de Nueve Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Setecientos Sesenta y Ocho Pesos (\$ 9.948.768) M/Cte., reclamado por la parte demandante y certificado por Liberty Seguros S.A. como el valor total de las comisiones pagadas al Consorcio Protegemos Boyacá, es decir, que se traduce en el valor total de toda la gestión y actividades que debe desplegar dicho consorcio en virtud del Contrato de Intermediación de seguros N° 002 de 2013, no únicamente por el lapso comprendido entre el 01 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, razón por la cual, para tasar la indemnización reclamada, ha de calcularse lo que en promedio hubiese recibido la señora Blanca Inés Betancourth Pérez, durante el tiempo que se mantuvo vigente su contrato pero las comisiones fueron recibidas por el Consorcio Protegemos Boyacá.

Para determinar el valor a indemnizar, se debe establecer en primer lugar el valor del día en comisiones, teniendo como referencia el tiempo de duración de las garantías contratadas y el de la comisión pagada, así:

Vigencia de las Garantías contratadas; 01 de diciembre de 2013 a 18 de noviembre de 2014, que arrojan un total de 353 días.

Ahora bien, el valor total de las comisiones pagadas al Consorcio Protegemos Boyacá, es de Nueve Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Setecientos Sesenta y Ocho Pesos (\$ 9.948.768) M/Cte..

Tomamos entonces el valor de las comisiones pagadas divididos en el número de días de vigencia de las garantías, para luego multiplicar el valor del día, por los treinta y un (31) días que la demandante dejó de percibir las comisiones a las que tendría derecho, para de ésta forma establecer el valor de la indemnización:

$$\frac{\$ 9.948.768 \text{ (Valor comisiones)}}{353 \text{ días}} = \$ 28.184 \text{ (Valor día de comisión)}$$

$$\$ 28.184 \text{ (Valor día de comisión)} \times 31 \text{ Días} = \$ 873.704 \text{ (Valor a indemnizar)}$$

Así las cosas, el despacho ordenará que, a título de indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012, la LOTERÍA DE BOYACÁ pague a favor de la señora BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 873.704) M/CTE.

Estas sumas deberán ser indexadas desde la fecha de expiración del plazo contractual (31 de diciembre de 2013) hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, de conformidad con la fórmula comúnmente utilizada por el Consejo de Estado.

6.2 De la liquidación del contrato

Por último, se debe señalar que la liquidación del contrato es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada una de las partes o se declaren paz y salvo, según el caso, por lo que tiene por objeto definir como quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes, efectuar un balance de cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, declararse a paz y salvo de las obligaciones o derechos y finiquitar el vínculo contractual.

Se procede entonces a realizar la liquidación del contrato, de conformidad con los movimientos financieros realizados en virtud del Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012 suscrito entre la LOTERÍA DE BOYACÁ y la señora BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ, así:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 0
VALOR EJECUTADO	\$ 0
PAGOS REALIZADOS POR LA LOTERÍA DE BOYACÁ	\$ 0
SALDO SIN EJECUTAR	\$ 0
INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO A FAVOR DE BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ	\$ 873.704

SALDO A FAVOR DE LA LOTERÍA DE BOYACÁ	\$ 0
SALDO A FAVOR DE BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ	\$ 873.704

De lo anterior se tiene un saldo insoluto a favor de la señora BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ y en contra de la LOTERÍA DE BOYACÁ, por OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 873.704) M/CTE., valor al que se condena a la LOTERÍA DE BOYACÁ por los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato declarado por este despacho.

7.- CONDENAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el artículo 365 del C.G.P. y dada la disparidad presentada en cuanto al tratamiento de la condena en costas y agencias en derecho, este despacho acogerá la reciente postura del Consejo de Estado¹¹, que frente al particular concluyó lo siguiente:

“(...)

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01. Número Interno: 1291-2014. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Actor: José Francisco Guerrero Bardi. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada). Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

¹² “ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

Visto lo anterior y atendiendo el criterio **objetivo** emanado del análisis jurisprudencial en cita, se tiene que en el presente caso deberá condenarse en costas a la parte vencida, así como también al pago de las agencias en derecho. Lo anterior teniendo en cuenta que la demandante debió presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos, además de acudir a la jurisdicción a través de un profesional del derecho que representó sus intereses, de igual forma, concurriendo a todas las audiencias realizadas en el marco del presente proceso, con lo que se demuestra una gestión activa de la parte demandante tanto en sede pre judicial como judicial, situación que justifica la condena en costas y agencias en derecho.

Con base en lo anterior, se debe condenar en costas a la parte vencida, es decir, a la LOTERÍA DE BOYACÁ, debido a que se accede a las pretensiones de la demanda. Las costas serán liquidadas por Secretaría.

Como agencias en derecho si fija la suma de Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos (\$ 492.438) M/Cte., atendiendo al porcentaje del 5% sobre el valor de lo pretendido en la demanda, conforme a lo expuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO por parte de la LOTERÍA DE BOYACÁ, identificada con NIT N° 891.801.039-7, del Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012, suscrito entre la LOTERÍA DE BOYACÁ y la señora BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.656.017, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** la LOTERÍA DE BOYACÁ, identificada con NIT N° 891.801.039-7, a título de indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012, a pagar a favor de la señora BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.656.017, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 873.704) M/CTE..

TERCERO.- LIQUIDAR el del Contrato de Intermediación de seguros N° 001 de 2012, suscrito entre la LOTERÍA DE BOYACÁ y la señora BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ, de la siguiente manera:

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$ 0
VALOR EJECUTADO	\$ 0
PAGOS REALIZADOS POR LA LOTERÍA DE BOYACÁ	\$ 0
SALDO SIN EJECUTAR	\$ 0
INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO A FAVOR DE BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ	\$ 873.704
SALDO A FAVOR DE LA LOTERÍA DE BOYACÁ	\$ 0
SALDO A FAVOR DE BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ	\$ 873.704

De lo anterior se tienen como saldos pendientes o sin ejecutar los siguientes:

- **Saldo insoluto a favor de la señora BLANCA INÉS BETANCOURTH PÉREZ y en contra de la LOTERÍA DE BOYACÁ**, por OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 873.704) M/CTE.

CUARTO.- La suma que deberá cancelar la LOTERÍA DE BOYACÁ, se actualizará de acuerdo con lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que expiró el plazo del contrato – 31 de diciembre de 2013).

QUINTO.- Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

SEXTO.- Fijese como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida, Lotería de Boyacá la suma de Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos (\$ 492.438) M/Cte., atendiendo al porcentaje del 5%, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SÉPTIMO.- DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Dese cumplimiento a la sentencia conforme a lo ordenado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- La sentencia se notificará conforme a lo señalado en el artículo 203 del C.P.A.C.A., al ser proferida por escrito.

DÉCIMO.- Archivar el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ